

LEYES Y DERECHOS



Sumario

Ley 24.660	4
Decreto 1058/97	16
Ley 11.922 - 1ra. parte	17
Ley 12.256 de Ejecucion Penal Bonaerense	36
Solicitud de Habeas Corpus o Exhibicion Personal	50

Ley 24.660

Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Publicada en B. O. el 16 de julio de 1996

Capítulo I - Principios básicos de la ejecución

Artículo 1 - La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Artículo 2 - El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Artículo 3 - La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Artículo 4 - Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Artículo 5 - El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Artículo 6 - El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semilibertad o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Artículo 7 - El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Artículo 8 - Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Artículo 9 - La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Artículo 10 - La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Artículo 11 - Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

Capítulo II - Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera. Progresividad del régimen penitenciario

Artículo 12 - El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- Período de observación;
- Período de tratamiento;
- Período de prueba;
- Período de libertad condicional.

Artículo 13 - Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Artículo 14 - En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Artículo 15 - El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- La incorporación al régimen de la semilibertad.

Artículo 16 - Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- Salidas hasta doce horas;
- Salidas hasta 24 horas;
- Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

- Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Artículo 17. - Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Artículo 18. - El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernochará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

Artículo 19. - Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Artículo 20. - Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Artículo 21. - El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Artículo 22. - Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Artículo 23. - La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Artículo 24. - El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Artículo 25. - El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Artículo 26. - La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Artículo 27. - La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Artículo 28. - El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Artículo 29. - La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección Segunda. Programa de pre-libertad

Artículo 30. - Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Artículo 31. - El desarrollo del programa de pre-libertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección Tercera. Alternativas para situaciones especiales

Artículo 32. - El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Artículo 33. - El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Artículo 34. - El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Artículo 35. - El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Artículo 36. - La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables de aquél.

Artículo 37. - El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

Artículo 38. - Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Artículo 39. - La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Artículo 40. - El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Artículo 41. - La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Artículo 42. - La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Artículo 43. - Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Artículo 44. - El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Artículo 45. - El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia

de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Artículo 46. - En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

Artículo 47. - El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Artículo 48. - El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención.

Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Artículo 49. - En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Artículo 50. - En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Artículo 51. - El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

Artículo 52. - En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

Artículo 53. - El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta. Libertad asistida

Artículo 54. - La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Artículo 55. - El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Artículo 56. - Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiaabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

Capítulo III - Normas de trato

Artículo 57. - La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Artículo 58. - El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Artículo 59. - El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Artículo 60. - El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al

interno de los elementos indispensables para su higiene.

Artículo 61. - El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Artículo 62. - El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiaabierto.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Artículo 63. - La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Artículo 64. - Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Artículo 65. - La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Artículo 66. - A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Artículo 67. - El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Artículo 68. - El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado.

Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Artículo 69. - El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Artículo 70. - Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 71. - El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad.

Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Artículo 72. - El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Artículo 73. - El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Artículo 74. - Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo

Artículo 75. - Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplaza en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Artículo 76. - La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Artículo 77. - Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 78. - El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

Capítulo IV - Disciplina

Artículo 79. - El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Artículo 80. - El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Artículo 81. - El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 82. - El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Artículo 83. - En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Artículo 84. - No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Artículo 85. - El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 86. - El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 87. - Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- Amonestación;
- Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Artículo 88. - El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Artículo 89. - El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Artículo 90. - Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Artículo 91. - El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 92. - El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Artículo 93. - En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Artículo 94. - En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Artículo 95. - La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Artículo 96. - Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

Artículo 97. - Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Artículo 98. - En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Artículo 99. - En cada establecimiento se llevará un «registro de sanciones», foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

Capítulo V - Conducta y concepto

Artículo 100. - El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Artículo 101. - El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que

sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Artículo 102. - La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala: a) Ejemplar; b) Muy buena; c) Buena; d) Regular; e) Mala; f) Pésima.

Artículo 103. - La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Artículo 104. - La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

Capítulo VI - Recompensas

Artículo 105. - Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Capítulo VII - Trabajo

Artículo 106. - El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Artículo 107. - El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- No se impondrá como castigo;
- No será aflictivo, denigrante, ofensivo ni forzado;
- Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- Deberá ser remunerado;
- Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Artículo 108. - El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Artículo 109. - El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Artículo 110. - Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Artículo 111. -La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Artículo 112. - El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Artículo 113. - En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Artículo 114. - La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Artículo 115. - Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Artículo 116. - Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Artículo 117. - La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Artículo 118. - La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Artículo 119. - El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Artículo 120. - El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Artículo 121. - La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Artículo 122. - El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 123. - Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Artículo 124. - Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

Artículo 125. - Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación

alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Artículo 126. - En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Artículo 127. - La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Artículo 128. - El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Artículo 129. - De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Artículo 130. - La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Artículo 131. - La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Artículo 132. - Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

Artículo 133. - Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Capítulo VIII - Educación

Artículo 134. - La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Artículo 135. - Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Artículo 136. - Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Artículo 137. - La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas

facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Artículo 138. - Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Artículo 139. - Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Artículo 140. - En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Artículo 141. - De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Artículo 142. -El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Capítulo IX - Asistencia médica

Artículo 143. - El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Artículo 144. - Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico.

Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicárselas inmediatamente al director del establecimiento.

Artículo 145. - La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el periodo de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

Artículo 146. - Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Artículo 147. - El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Artículo 148. - El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Artículo 149. - Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Artículo 150. - Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurrables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Artículo 151. - Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Artículo 152. - Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

Capítulo X - Asistencia espiritual

Artículo 153. - El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 154. - El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Artículo 155. - En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Artículo 156. - En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Artículo 157. - Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

Capítulo XI - Relaciones familiares y sociales

Artículo 158. - El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones

que las dispuestas por juez competente.

Artículo 159. - Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Artículo 160. - Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Artículo 161. - Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Artículo 162. - El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

Artículo 163. - El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Artículo 164. - El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Artículo 165. - La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Artículo 166. - El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Artículo 167. - Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

Capítulo XII - Asistencia social

Artículo 168. - Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus

posibilidades de reinserción social.

Artículo 169. - Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Artículo 170. - En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Artículo 171. - En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

Capítulo XIII - Asistencia postpenitenciaria

Artículo 172. - Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Artículo 173. - Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

Capítulo XIV - Patronatos de liberados

Artículo 174. - Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia postpenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24316 y 24390.

Artículo 175. - Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

Capítulo XV - Establecimientos de ejecución de la pena

Artículo 176. - La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaldías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;

- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Artículo 177. - Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Artículo 178. - Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Artículo 179. - Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Artículo 180. - En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

Artículo 181. - Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Artículo 182. - Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Artículo 183. - Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Artículo 184. - Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinadas a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Artículo 185. - Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en

disciplinas afines;
c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;

- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Artículo 186. - En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Artículo 187. - Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Artículo 188. - En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Artículo 189. - En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Artículo 190. - Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Artículo 191. - Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Artículo 192. - En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Artículo 193. - La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Artículo 194. - No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Artículo 195. - La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Artículo 196. - Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Artículo 197. - Los jóvenes adultos de dieciocho a veintidós años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Artículo 198. - Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintidós años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Artículo 199. - Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

Capítulo XVI - Personal

Artículo 200. -El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Artículo 201. -La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

Artículo 202. - La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Artículo 203. -Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Artículo 204. -En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Artículo 205. -Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Artículo 206. - El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Artículo 207. -Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

Capítulo XVII - Contralor judicial y administrativo de la ejecución

Artículo 208. -El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Artículo 209. - El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

Capítulo XVIII - Integración del sistema penitenciario nacional

Artículo 210. - A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Artículo 211. - El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Artículo 212. - La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Artículo 213. - La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Artículo 214. - El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Artículo 215. - El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Artículo 216. - El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

Artículo 217. - El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Artículo 218. - El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Artículo 219. - Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

Capítulo XIX - Disposiciones complementarias

Artículo 220. - Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Artículo 221. - De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:
a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;

b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Artículo 222. - En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Artículo 223. - En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución

o juez competente.

Artículo 224. - Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Capítulo XX - Disposiciones transitorias

Artículo 225. - Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Artículo 226. - Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Artículo 227. - El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

Capítulo XXI - Disposiciones finales

Artículo 228. - La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Artículo 229. - Esta ley es complementaria del Código Penal.

Artículo 230. - Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14467.

Artículo 231. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GRUPO DE MUJERES DE LA ARGENTINA FORO DE VIH MUJERES Y FAMILIA

PREVENCIÓN Y CUIDADO DE LA SALUD VIH /ETS/TMI
VIDEOS Y TALLES – VIOLENCIA - GLTTB
DDHH EN ENCIERRO
SEGUIMIENTO Y INVESTIGACIÓN
DE LAS SITUACIONES EN EL ENCIERRO

LLAMANOS AL 54 - 011- 4362-6881

PJ 0000780 – ROAC 2047
Consejo de Derechos 437
CENOC 10159

Decreto 1058/97

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1- Aprobación Reglamento del artículo 33 de la Ley de Ejecución de Pena Privada de Libertad 24660.

Artículo 2 - Comuníquese, etcetera.

ANEXO I

Ejecución de la Pena Privada de la Libertad.

Alternativa para la situación especiales. Dicen domiciliaria.

Artículo 1- seis meses antes de que el interno cumpla 70 años de edad, a los efectos de facilitar los posibles aplicaciones de lo dispuesto en artículo 33, el Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en artículo 4.

Artículo 2- A los efectos del artículo 33, se considerará enfermedad incurable emprendió terminar aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucrar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno a un lapso aproximadamente de seis meses. A tal fin se aplicarán los criterios generales vigentes en la distintas especialidades médicas.

Artículo 3- en el caso particular del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, se considera enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de elaboración:

A) Serología confirmatoria para VIH:

B) Mas de una patología marcadora de sida según los siguientes nominas:

- Cándidiasis Traqueal -bronquial o pulmonar.
- Cándidiasis esofágica.
- Carcinoma de cervix invasivo
- Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o demas de los pulmones y los ganglios, cervicales o hiliares).
- Criptococosis extrapulmonar.
- Criptosporidiasis con diarrea de mas de un mes de duracion.
- Infeccion por citomegalovirus de un organo diferente del higado - bazo o ganglios linfaticos.
- Retinitis por citomegalovirus.
- Encefalopatía por vih
- Infeccion por virus del herpes que cause una ulcera mucocutanea de mas de un mes de evolucion o bronquitis - neumonitis o esafagitis de cualquier duracion.
- Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o demas de los pulmones y los ganglios linfaticos cervicales o hiliares).
- Isos poridiasis cronica (mas de un mes)
- Sarcoma de Kaposi

VI- Reglamento del artículo 33 de la ley de ejecución de la pena privada de la libertad.

- Linfoma de Burkitt o equivalente
- Linfoma cerebral primario
- Infeccion por M Avium intracellulare o M Kansaii diseminada o extrapulmonar.
- Tuberculosis pulmonar
- Tuberculosis extrapulmonar o diseminada
- Infeccion por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar
- Neumonía por p Carinii
- Neumonía Recurrente
- Leucoencefalopatía multifocal progresiva
- Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de S Typhi
- Toxoplasmosis cerebral
- wasting Syndrome

C) Dosaje de CD4 Determinado con citometría de flujo inferio a cincuenta (50) células por milímetro cúbico (2 estudios sucesivos con treinta (30) días de diferencia,
D) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente.

E) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

artículo 4 - En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumiera el cuidado del interior y su actitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria, juntamente con los informes médicos y psicológico, lo actuando será elevado al juez de ejecución o juez competente.

RECOMENDACIONES

SOBRE TRATAMIENTOS ANTIRRETROVIRALES- 2002 - ASOCIADAD ARGENTINA DE INFECTOLOGIA GLAXO SMITHKLINE

II ENFERMEDADE AVANZADAS

A - síndrome de adelgazamiento o desgaste. Aparte pérdida de peso involuntaria superior al 10% del peso habitual.

Fiebre intermitente o continuo además de treinta días de evolución sin causa aparente, hubo zumo tuvo su población diarrea de mas de treinta días de evaluación sin causa del Athletic.

De-infecciones y neoplasias.

Neumonía podemos caer en.

Curó sonar vuestra pulmonar.

Infección diseminada poco o ideas artísticas.

Si por salmonella recurre.

Cádiz y es que seca tras que o broncopulmonar.

Y póstumo. El histoplasmosis diseminada ocupando herpes simples cultas o el casco y gigantes

Ley 11.922 – 1ra. parte

Libro I - Código procesal penal de la Prov. Bs. As.

DISPOSICIONES GENERALES

Título I. GARANTIAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

Art. 1.- Juez natural. Juicio previo. Principio de inocencia. No bis in idem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento.

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Art. 2.- Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

Art. 3.- Interpretación. Toda disposición legal que coarte la libertad personal, restrinja los derechos de la persona, limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberá ser interpretada restrictivamente.

Art. 4.- Validez temporal. Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzgen se hayan cometido con anterioridad.

Art. 5.- Normas Prácticas. La Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II. ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I. ACCION PENAL

Art. 6.- Acción pública. La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 7.- Acción dependiente de instancia privada. La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercer si las personas autorizadas por el Código Penal no formularan denuncia ante autoridad competente.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

Si hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, manifieste si instará la acción.

Art. 8.- Acción privada. La acción privada se ejercerá por aquella, en la forma que establezca este Código.

Art. 9.- Obstáculo al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el

procedimiento establecido en los Arts. 299 a 302 de este Código.

Art. 10.- Regla de no prejudicialidad. Los jueces o tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 11.- Cuestiones prejudiciales. Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre aquélla sentencia firme. Si la cuestión prejudicial apareciere introducida con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, el órgano jurisdiccional ordenará que éste continúe.

Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizares los actos urgentes de la investigación penal preparatoria.

Capítulo II. ACCION CIVIL

Art. 12.- Ejercicio. La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por el delito y la pretensión resarcitoria podrá ser ejercida sólo por el damnificado, aun cuando sea computado en el mismo proceso, o por sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios, contra los imputados y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Art. 13.- Casos especiales. La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

Podrá ser ejercida por el defensor oficial de la instancia o por el asesor de menores e incapaces cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos, no tenga quien lo represente o acredite beneficio de litigar sin gastos y expresamente delegue su ejercicio.

Art. 14.- Oportunidad. La acción civil sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del acusado no impedirá el juez o tribunal pronunciarse sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal impedirá que el Tribunal de Casación se pronuncie respecto de la cuestión civil.

Si la acción penal no puede proseguir por muerte, rebeldía o locura del imputado, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Título III. EL JUEZ

Capítulo I. JURISDICCION

Art. 15.- Naturaleza y extensión. La jurisdicción penal se ejercerá sólo por los jueces o tribunales que la Constitución de la Provincia y la ley instituyen.

Es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Art. 16.- Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento. Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delito conexos.

No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de la respectivas jurisdicciones la defensa del imputado.

Art. 17.- Jurisdicciones comunes. Prioridad del Juzgamiento. Si a una persona se le imputare la comisión de un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra

provincia, será juzgado primero en la Provincia de Buenos Aires, si el delito fuere de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá con los delitos conexos. No obstante, si el tribunal lo estimara conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Art. 18.- Unificación de pena. Cuando corresponda unificar penas, el órgano judicial, de oficio o a petición de parte, solicitará testimonio de la sentencia y cómputo de pena respectivos.

En caso necesario podrá pedirse la remisión de los expedientes. Cuando el requerimiento proviniera de un órgano judicial de ajena jurisdicción, se aplicará el mismo trámite.

Con el testimonio de la sentencia y cómputo de pena, o en su caso con los autos recibidos, se correrá vista a las partes por seis días y luego se dictará la sentencia unificadora.

Capítulo II. COMPETENCIA

Sección Primera. ORGANISMOS COMPETENCIA MATERIA

Art. 19.- Suprema Corte de Justicia de la Provincia. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia conocerá, en los recursos, casos o formas establecidos por la Constitución de la Provincia, leyes y disposiciones de este Código.

Art. 20.- El Tribunal de Casación de la Provincia. El Tribunal de Casación Penal de la Provincia conocerá, en el recurso de casación, en la acción de revisión y en las cuestiones de competencia que se mencionen en este Código.

Art. 21.- Cámara de Garantías. La Cámara de Garantías conocerá, en el recurso de apelación, en las cuestiones de competencia previstas en este Código que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores y en toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos inferiores.

Art. 22.- Tribunales en lo Criminal. El Tribunal en lo Criminal conocerá, en única instancia, los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial.

Art. 23.- Juez de garantías. El juez de garantías conocerá, en las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima, en imponer o hacer cesar las medidas de coerción real o personal, exceptuando la citación, en los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducible o definitivas, en las peticiones de nulidad, en la oposición a la elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal o excepciones, que se plantearan en la oportunidad prevista en el art. 336, en el acto de la declaración del imputado ante el fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando la legalidad y regularidad del acto, en el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescrito en el art. 283 y en todo otro supuesto previsto en este Código.

Art. 24.- Juez en lo correccional. El Juez en lo correccional conocerá, en los delitos cuya pena no sea privativa de libertad, en los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años, en carácter originario de alada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes y en la queja por denegación de los recursos en ellas previstos.

Art. 25.- Juez de ejecución. El Juez de ejecución conocerá en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, en la solicitud de libertad condicional, en las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas, en los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución, en los recursos contra las sanciones disciplinarias, en las medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años de edad, en el tratamiento de libertad en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines, en la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna. En la determinación de condiciones para prisión domiciliaria y en la reeducación de los internos, fomentado el contacto del penado con sus

familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin, propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

Sección Segunda. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA POR LA MATERIA

Art. 26.- Determinación. Para determinar la competencia por razón de la materia se tendrá en cuenta la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Siempre que sea probable la aplicación del art. 52 del Código Penal, será competente el tribunal criminal respectivo. Cuando la ley sancione el delito con varias clases de pena, se tendrán en cuenta la más grave.

Art. 27.- Declaración de incompetencia. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento. El órgano correspondiente que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Art. 28.- Nulidad por incompetencia. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos y salvo el caso en que un órgano de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección tercera. COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 29.- Reglas generales. Serán competentes el juez o tribunal e intervendrá el Ministerio Público Fiscal del departamento judicial donde se hubiere cometido el delito. Si se ignorase en cuál departamento judicial se cometió los de la residencia del imputado. En último término lo serán los que hubiesen prevenido en la causa. En su defecto, el que designare el tribunal jerárquicamente superior, o en su caso, el procurador general de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 30.- Remisión de la causa. El órgano que declare su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la investigación

Art. 31.- Efectos. La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de investigación ya cumplidos.

Art. 32.- Casos. Las causas serán conexas en los siguientes casos, si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque lo fueren en distintos tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas, si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad, si a una persona se le imputan varios delitos.

Art. 33.- Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y serán órgano competente, aquel a quien corresponde conocer en el delito más grave, si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya precedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.

El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuere inconveniente para la investigación.

Art. 34.- Excepción a las reglas de conexión. No procederá la acumulación de causas cuando este procedimiento determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal.

Capítulo III. CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Sección primera. PROCEDIMIENTO

Art. 35.- Tribunal competente. Los conflictos de jurisdicción y competencia serán resueltos por, el Tribunal de Casación, cuando se plantearan entre tribunales o jueces de distintos departamentos judiciales, la Cámara de Apelación y Garantía, cuando se plantearan entre distintos jueces de garantías, tribunales en lo criminal, jueces en lo correccional o de ejecución, de su Departamento Judicial.

Art. 36.- Promoción. El Ministerio Público Fiscal y las otras partes podrán promover cuestión de competencia por inhibitoria, ante el órgano que consideren competencia o por declinatoria, ante quien estimaren incompetente.

Quien optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultáneamente o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, quien la promueva deberá manifestar, bajo sanción de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque la cuestión sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieran empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiese dictado primero.

Art. 37.- Oportunidad. La cuestión de la competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la investigación penal preparatoria y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 30, 31, 33 y 356.

Art. 38.- Trámite de la inhibitoria. Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas: el órgano ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Público Fiscal por igual plazo. Cuando se deniegue será impugnabile por apelación ante quien corresponda (art. 35). Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia. El órgano requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes. Si hace lugar a la inhibitoria, su resolución será impugnada por recurso de apelación, elevándose ante el juez o tribunal competente conforme a lo previsto en el art. 35, si se negare la inhibición, el auto será comunicado al órgano que la hubiere propuesto en forma prevista en el inc. 3 y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al órgano que deba resolver el conflicto, recibida la comunicación, el órgano que hubiere propuesto la inhibitoria, resolverá en el plazo de tres días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso, remitirá los antecedentes al órgano que deba resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el art. 35 y se lo comunicará al considerado competente, remitiéndole lo actuado, el conflicto será resuelto dentro de los tres días, previa vista por igual plazo al Ministerio Público Fiscal, remitiéndosele de inmediato, en su caso, la causa al órgano competente.

Art. 39.- Trámite de la declinatoria. La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 40.- Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación penal preparatoria, que será continuada, con la intervención del órgano que primero conoció en la causa, si dos o más órganos hubieran tomado intervención en la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas ante de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que se ordene la instrucción suplementaria prevista por el art. 338.

Art. 41. Validez de los actos. Los actos de investigación penal preparatoria practicados hasta la decisión sobre la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el art. 28, pero podrá ordenarse su ratificación o ampliación.

Art. 42.- Conflictos de actuación entre fiscales. Los conflictos de actuación que se

plantearen entre los representantes del Ministerio Público Fiscal serán resueltos por órgano inmediatamente superior común a ellos.

Art. 43.- Otras cuestiones. Las cuestiones de competencia con tribunales nacionales, federales, militares o de otras provincias, serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las competencias, con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

Sección segunda. EXTRADICION

Art. 44.- Solicitud entre jueces y órganos fiscales. La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requerentes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

Art. 45.- Solicitud a jueces u órganos fiscales extranjeros. Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Art. 46.- Diligenciamiento. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44.

Capítulo IV. EXCUSACION Y RECUSACION

Art. 47.- Motivos de excusación. El juez deberá excusarse cuando existan alguno de los siguientes motivos: Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir: si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, particular damnificado o querellante; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo, si como juez hubiere intervenido o intervinieren en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si fuere pariente, en los grados preindicados, de algún interesado, su defensor o mandatario, se él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso, si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados, si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima, se él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas. Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos, si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados, le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida, si hubiere dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si él, su cónyuge, padre o hijos u otras personas vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor, si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

Art. 48.- Interesados. A los fines del artículo anterior se considerarán interesados el imputado, la víctima, el particular damnificado, el actor civil, el citado en garantía y el civilmente demandado, aunque no hubiese constitución en parte.

Art. 49.- Trámite e la excusación. El juez que se excuse remitirá la causa con decreto fundado al que deba reemplazarlo, quien proseguirá su trámite, sin perjuicio de elevar los antecedentes del caso al órgano correspondiente, si estimare que la excusación no tiene fundamento, el que resolverá la incidencia sin más trámite. Cuando el juez que se excuse forme parte de un órgano judicial colegiado, éste resolverá sobre la excusación.

Art. 50.- Recusación. Forma. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista una de los motivos enumerados en el art. 47.

Art. 51.- Trámite. La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la investigación penal preparatoria, antes de su clausura. En el juicio, durante el plazo de citación. Cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o al término del emplazamiento.

En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

Si se admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 49. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al órgano competente quien, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 52.- Validez de los actos. Si el Juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará interviniendo en la investigación aun durante el trámite del incidente pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos – salvo las pericias irrepetibles – siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Art. 53.- Excusación. Y recusación de secretarios y auxiliares. Los secretarios y auxiliares deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el art. 47.

Art. 54.- Excusación y recusación de fiscales. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse y podrá ser recusado por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inc. 8 y en el inc. 10 del art. 47.

La recusación y la excusación serán resueltas en juicio oral y sumario por el órgano ante el cual actúa el funcionario.

Art. 55.- Efectos. Producida la excusación o aceptación de la recusación, el órgano correspondiente no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos órganos será definitiva.

Título IV. PARTES Y DEMAS INTERVINIENTES

Capítulo I. EL MINISTERIO PUBLICO FISCA

Art. 56.- Funciones, facultades y poderes. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal, en la forma establecida por la ley, dirigirá a la policía en función judicial y practicará la investigación penal preparatoria.

En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado.

Formulará motivadamente sus requerimiento y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos. Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

En la investigación penal preparatoria tendrá libertad de criterio para realizar; sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley, al procurador general de la Suprema Corte de Justicia.

En el ejercicio de sus funciones, dispondrá de los poderes acordados a los órganos judiciales por el art. 103.

Art. 57.- Fiscal de Tribunal de Casación y fiscal de Cámara de Garantías. El fiscal de Tribunal de Casación y el fiscal de Cámara de Garantías ejercerá las funciones generales que les acuerdan las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones.

Art. 58.- Fiscal del Tribunal en lo Criminal. El agente fiscal que hubiere intervenido en la investigación penal preparatoria podrá actuar durante el juicio ante el órgano respectivo por disposición del fiscal de Cámara de Garantías.

Art. 59.- El agente fiscal tendrá las siguientes facultades: 1) dirigirá, practicará y hará practica la investigación penal preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en

función judicial, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los jueces o ante cualquier otra autoridad; 2) oír a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como todas las personal que pudieran aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente en las condiciones consignadas en este inciso, podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen. 3) actuará en el juicio oral ante el órgano respectivo cuando le fuere requerido. 4) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la ejecución de sentencias penales y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal. 5) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales. 6) Requerirá de los jueces el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

Capítulo II. EL IMPUTADO

Art. 60.- Calidad. Instancias. Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o participe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente el órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo deteniente el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguiente garantías mínimas: 1) Ser informado din demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan. 2) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el defensor oficial. 3) Que no está obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable. 4) Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa –si lo hubiere y también respecto de asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Art. 61.- Identificación e individualización. La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva.

Cuando no sea posible porque se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por el art. 257 y siguientes o por otros medios que se consideren adecuados.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el trámite de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de ella o durante la etapa de ejecución.

Art. 62.- Incapacidad. Si se presumiere que el imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad que lo hiciera inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Art. 63.- Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente.

Art. 64.- Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a examen mental,

siempre que el delito que se le atribuya tenga prevista pena privativa de libertad no menor de diez años, o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

Capítulo III. EL ACTOR CIVIL

Art. 65.- Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescritas para el ejercicio de las acciones civiles.

La constitución del actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos

Art. 66.- Forma y oportunidad del acto. La constitución de actor civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, a qué proceso se refiere y en qué se funda la acción, indicando el daño que se reclama y a qué título, y la petición de ser tenido por parte.

La constitución de actor civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta antes de la oportunidad prevista en el art. 334.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio de poder accionarse en sede civil.

Art. 67.- Facultades y deberes. El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado.

La constitución de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

Art. 68.- Notificación. La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del art. 65, tercer párrafo, primera parte, la notificación se hará cuando se individualice el imputado.

Art. 69.- Demanda y actuación de las partes civiles. El actor civil deberá formular su demanda dentro de cinco días de requerida la elevación a juicio según lo prescripto en el art. 334.

En todo lo referente a la actuación del actor civil, del civilmente demandado y del asegurador citado en garantía que no fuere expresamente regulado en este Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, adecuadas a los trámites del procedimiento penal.

Art. 70.- Desistimiento. El actor civil podrá desistir del ejercicio de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. El desistimiento del ejercicio en sede penal no obstará su deducción en sede civil.

Se lo tendrá por desistido cuando no demande en la oportunidad fijada en el artículo anterior o no comparezca al debate o abandone la audiencia sin formular conclusiones. La resolución que rechace o excluya al actor civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Art. 71.- Impugnaciones. El actor civil sólo podrá recurrir cuando en este Código se lo autoriza. (Art. 425).

Capítulo IV. EL CIVILMENTE DEMANDADO

Art. 72.- Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud del actor civil, quien en su escrito expresará el nombre y el domicilio del citado y

los motivos en que funda su pedido.

La resolución de la citación contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

Art. 73.- Nulidad y caducidad. Será nula la citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndose la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en el trámite del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Art. 74.- Contestación de la demanda. Excepciones. El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y las defensas civiles que estime pertinentes.

La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Los plazos serán en todos los casos de tres días. La resolución de la excepciones podrá ser diferida por la sentencia, mediante auto fundado.

Art. 75.- Prueba. Aun cuando estuviere pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo sanción de caducidad, en el período establecido en el art. 336.

Capítulo V. EL ASEGURADOR

Art. 76.- Citación en garantía. El actor civil, el imputado y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley. La citación se hará en la oportunidad prevista en el art. 66.

Capítulo VI. EL PARTICULAR DAMNIFICADO

Art. 77.- Constitución. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado.

Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mando especial, debiéndose constituir domicilio procesal. El pedido será resuelto por auto fundado y en caso de ser rechazado el pedido de constitución, será impugnable por recurso de apelación ante la Cámara de Garantías.

Si el particular damnificado pretendiera a la vez intervenir como actor civil, podrá hacerlo en un único acto, observando los requisitos exigidos para adquirir ambas calidades.

Art. 78.- Oportunidad. Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa. La constitución en calidad de particular damnificado sólo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el art. 336. Pasada está, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnable.

Art. 79.- Derechos y facultades. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades: 1) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables. La denegatoria deberá efectuarse por auto fundado y será irrecurrible. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el art. 336. 2) Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán admisibles sólo desde el momento en que el imputado haya sido citado para prestar declaración indagatoria. El juez de garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnable por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Garantías en el plazo establecido en el art. 441.

3) Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones. 4) Intervenir en la etapa de juicio dentro de los límites fijados en este Código. 5) Recusar en los casos permitidos al imputado. 6) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa. 7) Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, salvo el caso de contención condenatoria

Art. 80.- Deben de declarar. La constitución de una persona como particular damnificado no le exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

Art. 81.- Etapa de ejecución. El particular damnificado no podrá intervenir en la etapa de ejecución prevista en el libro V de este Código.

Art. 82.- Notificaciones. Al particular damnificado se le deberán notificar únicamente las resoluciones que pueda impugnar.

Sin perjuicio de ello, será facultad del órgano interviniente notificarle otras o conferirle motivadamente vistas o traslados, cuando la situación del proceso así lo aconseja.

Si el órgano no hiciera uso de esta facultad, el particular damnificado no podrá invocar agravio alguno.

Capítulo VII. LA VICTIMA

Art. 83.- Derechos y facultades. Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades. 1) A recibir un trato digno y respetuoso. 2) A la documentación clara, y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufrir por causa del hecho de la investigación. 3) A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate; 4) A que se haga mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento. %) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código. 6) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada. 7) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijudicial producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código. 8) A procurar la revisión, ante el fiscal de Cámara departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo. 9) A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del agente fiscal interviniente. En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el juez de garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Art. 84.- Víctima colectiva o difusa. Cuando la investigación se refiere a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrá la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

Art. 85.- Asistencia genética y técnica. Desde los primeros momentos de su investigación, la Policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aun sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.

Art. 86.- Situación de la víctima. Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial

la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de: 1) Ser ejercida la acción penal. 2) Seleccionar la coerción personal. 3) Individualizar la pena en la sentencia. 4) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 87.- Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Art. 88.- Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de los arts. 83 al 88 de este Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil o particular damnificado.

Capítulo VIII. DEFENSORES Y MANDATARIOS

Art. 89.- Derechos. El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial.

Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obstaculice la normal sustanciación del proceso, supuestos en que el órgano interviniente lo invitará a elegir defensor de su confianza dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de continuar actuando el defensor oficial conforme lo dispuesto en el art. 92.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La propuesta del defensor hecha por el imputado, importará, salvo manifestación en contrario, conferirle mandato para representarlo en el trámite de la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 90.- Número de defensores. El imputado podrá ser defendido por más de un defensor.

Cuando intervenga más de un defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Art. 91.- Obligatoriedad. El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible.

La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando lo nombrare en sustitución del defensor oficial.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo.

Tendrá tres días para hacerlo bajo apercibimiento de tener la propuesta por no efectuada.

Art. 92.- Defensa oficial. Sustitución. Todo imputado será defendido por el defensor oficial, quien, intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere.

Esta sustitución no se considerará operada mientras el defensor particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio. Al imputado, en el acto de la declaración, se le hará saber esto y el derecho que tiene de proponer defensor.

Si el expediente pasare de un departamento del interior al Tribunal de Casación o a la Suprema Corte, el imputado será defendido por el defensor del Tribunal de Casación, mientras el defensor particular no fije domicilio.

Art. 93.- Nombramiento posterior. La intervención del defensor oficial no impide el ejercicio del derecho del imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

Art. 94.- Defensor común. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida se proveerá, aun de oficio, a la sustituciones necesarias conforme a lo previsto en el art. 92.

Art. 95.- Partes civiles. El actor civil y el civilmente demandado actuará en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Art. 96.- Sustitutos. Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor sustituto y no tendrá derecho a prórrogas de plazos o postergación de audiencias.

Art. 97.- Abandono. En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediato reemplazo por el defensor oficial. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere hasta tres días antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para fijación o continuación de la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando se conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los mandatarios o patrocinantes de las partes civiles o particular damnificado no suspenderá el curso del proceso.

Art. 98.- Sanciones. El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los defensores o mandatarios o patrocinantes podrá ser corregido con multa de hasta diez jus. o separación de la causa en caso de falta grave.

El abandono obliga al que incurre en él a pagar las costas ocasionadas por la sustitución, sin perjuicio de otras sanciones, que serán impugnables por recurso de apelación. El órgano interviniente deberá comunicarlo al Colegio de Abogados departamental, a sus efectos.

Título V. ACTOS PROCESALES

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 99.- Requisitos generales. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional argentino, bajo sanción de nulidad.

Para datarlos, deberá indicarse el lugar, la hora, día, mes y año en que cumple.

Cuando la fecha fuera requerida bajo sanción de nulidad, éste sólo será declarado cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario del órgano interviniente deberá poner cargos a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de la investigación penal preparatoria y los de debate.

Podrán ser habilitados todos los días inhábiles que se estime necesarios para evitar dilaciones indebidas.

Art. 100.- Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera juramento, será recibido, según corresponda, por el fiscal, el juez o por el presidente del Tribunal, bajo sanción de nulidad, de acuerdo con las creencias o convicciones cívicas de quien lo preste.

El que deba prestar el juramento será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se leerá las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: lo juro o lo Prometo.

Art. 101.- Declaraciones testimoniales. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano interviniente lo autorice si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el hecho de que se trate y después, se fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

Art. 102.- Declaraciones testimoniales especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda, se le presentará por escrito la fórmula de la preguntas; si se tratase de

una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito.

Si dicha persona no supiere leer o escribir, se nombrará intérprete que sepa comunicarse con el interrogado.

Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional argentino, se designará el perito traductor que corresponda.

Capítulo II. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 103.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Art. 104.- Asistencia del secretario. El órgano judicial será siempre asistido en la realización de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firme entera precedida por la fórmula ANTE MI.

Art. 105.- Resoluciones. Las decisiones del juez o tribunal serán pronunciadas por sentencia, auto o decreto.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su íntegra tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Art. 106.- Motivación. Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad.

Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando este Código o la ley lo disponga.

Art. 107.- Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuare. Los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Art. 108.- Plazo. Los decretos serán dictados el día que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otro plazo, y las sentencias en los tiempos especialmente previstos en este Código.

Art. 109.- Rectificación. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones el órgano interviniente podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Art. 110.- Quejas por retardo de justicia. Vencido el plazo en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá de inmediato lo que corresponda.

Si la demora fuera imputable al presidente o un miembro de un tribunal colegiado, o a la Suprema Corte de Justicia, la queja podrá formularse ante estos mismos tribunales, sin perjuicio de que el interesado ejerza los derechos que le acuerda la Constitución de la Provincia.

Art. 111.- Resoluciones firmes o ejecutoriadas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean tempestivamente impugnadas.

Art. 112.- Copias. Cuando por cualquier causa se destruyeren, perdieren o sustrajeren los originales de las sentencias u otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, se ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Si no hubiere copias de las acts, el órgano correspondiente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido. Cuando no fuere posible, se dispondrá la renovación, prescribiéndose el modo de hacerlo.

Se ordenará la expedición de copias e informes siempre que fuera solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo III. EXHORTOS MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Art. 113.- Reglas generales. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano judicial, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio.

A tal fin, los órganos intervinientes podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que les soliciten dentro del tercer días de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que se fije.

Art. 114.- Exhortos. Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática o en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista al Ministerio Público Fiscal, siempre que no perjudiquen el normal trámite del proceso.

Art. 115.- Denegación y retardo. Si el Diligenciamiento e un exhorto fuere denegado o demorado, el órgano exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el Diligenciamiento.

Art. 116.- Comisión y trasferencia del exhorto. El órgano exhortando podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al órgano a quien se debió dirigir, si no fuere de su competencia.

Capítulo IV. ACTAS

Art. 117.- Reglas generales. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, redactará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez o tribunal serán asistidos por un secretario, mientras que el agente fiscal lo será, en la medida que sea posible, por un secretario, un ayudante fiscal o un oficial de la policía judicial o administrativa; el juez de paz y los oficiales auxiliares de policía, por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Los testigos deberán estar presentes durante todo el trámite del acto.

La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.

Art. 118.- Contenidos y formalidades. Las actas deberán contener el lugar, la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervienen; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar una persona ciega o una analfabeta, se les informará que el acta puede ser leída y en su caso suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Art. 119.- Nulidad. El acta será nula si falta la indicación del lugar, de la fecha o la firma del funcionario actuante o la del secretario o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situación análoga, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta.

Art. 120.- Testigos de actuación. No podrá ser testigos de actuación los menores de dieciséis años, los dementes ni los que en el momento del acta se encuentre en estado de inconciencia o alienación mental.

Capítulo V. NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Art. 121.- Regla general. Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que se dispusiera un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Art. 122.- Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el funcionario o empleado del órgano interviniente que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación, se practicará por intermedio de la autoridad judicial, policía o del servicio penitenciario, según corresponda.

Art. 123.- Domicilio procesal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente.

Art. 124.- Lugar del acto. Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y defensores oficiales serán notificados personalmente en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaria del juzgado o tribunal o en el domicilio procesal constituido.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en la secretaria o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente.

Las personas que no tuvieran domicilio procesal constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallen.

Art. 125.- Notificaciones a los defensores o mandatarios. Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas.

Art. 126.- Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencia o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Art. 127.- Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente, en la secretaria, o en el despacho del funcionario del Ministerio Público Fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Art. 128.- Notificación en el domicilio. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución; con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y el pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien deba notificarse no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia al más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que previo aportar su domicilio, clase y número de documento de identidad firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego que deberá aportar los datos requeridos en el párrafo anterior.

Art. 129.- Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se dará a conocer por edictos que se publicarán por cinco días en el Boletín Oficial u otro medio que a juicio del juez o tribunal sea idóneo a

tales efectos, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano judicial que entendiere en la causa; el nombre y el apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la trascripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde, la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial o la constancia del medio autorizado en que se hizo la publicación serán agregados al expediente.

Art. 130.- Discordancia entre original y copia. En caso de discordancia entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Art. 131.- Nulidad de la notificación. La notificación será nula: 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada. 2) Si en la diligencia no constara la fecha, o cuando correspondía, la entrega de la copia. 3) Si faltare alguna de las firmas requeridas.

Art. 132.- Citaciones. Cuando sea necesario la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo sanción de nulidad en la cédula se expresará ; el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, días y hora en que el citado deberá comparecer.

Art. 133.- Modalidades. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía o por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen el orden judicial o del agente fiscal y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondía.

Art. 134.- Vistas, Las vistas sólo se ordenarán cuando este Código lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.

El secretario, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmado por él y el interesado.

Art. 135.- Plazo y notificación. Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días.

Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el art. 128.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaria el expediente o sus copias por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

Art. 136.- Falta de devolución de las actuaciones. Vencido el plazo por el que se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, se librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden se viera entorpecida por culpa del requerido, podrá imponerse una multa de hasta diez jus, sin perjuicio de la formación de causa cuando correspondía.

Art. 137.- Nulidad de la vista. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI. PLAZOS

Art. 138.- Regla general. Los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije, se practicarán dentro de tres días. Correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practicara y se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

Art. 139. Cómputo. Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días

feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Art. 140.- Plazos perentorios e improrrogables. Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este Código.

Art. 141.- Términos fatales. Si el imputado estuviere privado de su libertad, serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso, el cual no podrá durar más de dos años. **Si por la pluralidad de imputados o por la naturaleza y/o circunstancias de o de los hechos en juzgamiento resultare un caso de suma complejidad, deberá estarse al plazo razonable del art. 2 de este código, sujeto a la apreciación judicial.**

Si se diera acumulación de procesos por conexión, los términos fatales previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación.

En ningún caso se computará para los términos fatales el tiempo de Diligenciamiento de pruebas fuera de la circunscripción judicial, ni el de los incidentes, recursos o mientras el tribunal no esté legalmente integrado.

Art. 142.- Vencimiento, efectos, obligación fiscal. Si el acto previsto no se cumpliera dentro del plazo establecido, se producirá automáticamente el cese de la investigación del Ministerio Público Fiscal al que dicho plazo le hubiere sido otorgado.

El procurador fiscal, según el caso, dispondrá el modo y a quién corresponderá el reemplazo de aquéllos, no siendo esto aplicable al representante fiscal que interviniere interinamente por subrogación derivada de vacancia o licencia.

Para los sustitutos se computarán los plazos integros a partir de su evocamiento, los que serán también fatales y con las mismas consecuencias.

El titular del Ministerio Público Fiscal deberá controlar el cumplimiento e los términos fatales, debiendo promover los actos que correspondan por su inobservancia.

Art. 143.- Renuncia o abreviación. La parte u otra interviniente a cuyo favor se hubiere establecido un plazo podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresada.

Capítulo VI. MEDIDAS DE COERCION

Capítulo I. REGLAS GENERALES

Art. 144.- Finalidad y alcance. El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrá ser restringida cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Art. 145. Ejecución. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen menos posible la persona y la reputación de los afectados.

Se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos, el fiscal y el juez intervinientes. De lo actuado deberá labrarse acta.

Art. 146.- Condiciones. El órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones. 1) Apariencia de responsabilidad del titular de derecho a afectar. 2) Verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida. 3) Proporcionalidad entre la medida y el objeto de la tutela. 4) Exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el particular damnificado o el actor civil.

Art. 147.- Cese de la medida. En caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones, el órgano judicial podrá disponer a pedido de parte o de oficio, el cese inmediato de la cautela oportunamente dispuesta.

Art. 148.- Finalidad. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, a partir de las siguientes circunstancias: 1)

Magnitud de la pena en expectativa. 2) Importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él. 3) comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro trámite anterior, en la medida en que indicara voluntad de no someterse a la persecución penal.

Capítulo II. DIFERENTES SUPUESTOS

Art. 149.- Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables ya los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el agente fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración y aun ordenar el arresto si fuere indispensable, sujeto a inmediata revisión del juez de garantías.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no pudiendo durar más de doce horas.

Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por seis horas más, por auto fundado del juez de garantías, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido éste podrá ordenarse, si fuera el caso, la detención del presunto culpable.

Art. 150.- Citación. Cuando el delito que se investigue no tenga prevista pena privativa de libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparencia del imputado por simple citación.

Art. 151.- Detención. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que exista simplena prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastante para sospechar que ha participado en su comisión.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, juez y fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al art. 126.

Sin embargo, en caso de urgencia, el juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el art. 129.

No procederá la detención cuando el hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo previstos, los tres años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto, y cuando de las circunstancias del hecho y de las características y antecedentes personales del procesado resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional.

Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivo para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones.

La sola denuncia no bastara para detener a una persona. Efectivizada la medida, el imputado será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público Fiscal.

Art. 152.- Incomunicación. Con motivación suficiente el fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La medida cesará automáticamente al vencimiento de dicho término, salvo prórroga por otro término por resolución fundada del juez de garantías a instancia del Ministerio Público Fiscal.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Art. 153.- Aprehesión sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender: 1) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo. 2) Al que fugare, estando legalmente detenido. 3) Cuando en el supuesto del art. 151, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que

el imputado eluda la acción de la justicia. 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Art. 154.- Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después. O mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objeto o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Art. 155.- Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante la autoridad judicial competente.

Art. 156.- Aprehesión por un particular. En los casos previstos en los incs. 1, 2 y 4 del art. 153, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Capítulo III. PRISION PREVENTIVA

Art. 157.- Procedencia. La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) Que se encuentre justificada la existencia del delito. 2) Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del art. 308, o se hubiera negado a prestarla. 3) Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o participe penalmente responsable del hecho.

Art. 158.- Auto. El auto que decrete la prisión preventiva será dictado a solicitud del agente fiscal dentro del plazo de quince días prorrogables por igual plazo, a contar del día en que se hubiere efectivizado la detención y en él deberá: 1) Expresarse cuáles son los elementos de los que resultan acreditados el delito y su autor o participe. 2) Si se toma en cuenta la declaración del imputado, extraerse la parte pertinente. 3) Si se computan pruebas testimoniales o periciales, mencionarse sintéticamente lo que de ellas resulte. 4) Si se determinan otros elementos probatorios, señalarse cuáles son y cómo resultan acreditados.

Art. 159.- Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el Juez de garantías podrá imponer tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado, según los casos, deberá respetar los límites impuestos, que sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieren estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

Art. 160.- Modalidades. Enunciación. Entre otras alternativas, aun de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeto a una o varias de las condiciones siguientes, de acuerdo a las circunstancias del caso: 1= La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad. 2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe. 3) La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas. 4) La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona. 5) La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Art. 161.- Libertad: facultades del fiscal. El fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el imputado se encontrara detenido a disposición del Juez de garantías, el

fiscal podrá solicitarle que disponga su libertad, atento a que no pedirá su conversión en prisión preventiva.

Art. 162.- Presentación espontánea. Presentación y comparecencia. La persona contra la cual se hubiera iniciado esté por iniciarse una actuación prevencional o un proceso, podrá presentarse ante la autoridad o el Ministerio Público Fiscal competentes para declarar o dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente y solicita ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.

Si la declaración fuera recibida en la forma prescrita para la indagatoria, la misma podrá valer como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Capítulo IV. INCIDENCIAS

Art. 163.- Atenuación de la coerción. El juez de garantías, aun de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponer: 1) Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique. 2) Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes. 3) Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

Art. 164.- Impugnaciones. Contra la decisión que impusiera la prisión preventiva solamente procederá, en su caso, la interposición de un recurso de apelación ante la Cámara de Garantías.

Art. 165.- Tratamiento de presos. Detención domiciliaria. Los que fueren sujetos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. El juez de garantías ordenará la privación de libertad domiciliaria de las personas a quienes pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal y normas de este Código.

Art. 166.- Cesación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Las medidas que se dictaren como alternativas a la prisión preventiva, o las que la atenuaran, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse, según los casos, los plazos establecidos en el art. 141 de este Código.

Art. 167. Caducidad. Las libertades provisionales que sean alternativas o morigeraciones de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición de todos los tribunales intervinientes y la procedencia de la prisión preventiva o sus alternativas, será nuevamente examinada, a instancia de parte.

Entenderá en este examen, el encargado de la investigación penal preparatoria del lugar donde tenga su asiento el tribunal al cual correspondiere acumular o unificar penas.

Art.- 168.- Intención provisional. El juez de garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás.

Regirán, análogamente, los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva.

Capítulo V. EXCARCELACION Y EXIMICION DE PRISION

Art. 169.- Procedencia. Podrá ser excarcelado por alguna de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando:

- 1) El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los seis años de prisión, o reclusión.
- 2) En el caso de concurso real, ninguno de los delitos imputados tenga una pena superior a los seis años de prisión,

3) Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.

4) Hubiere agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme la calificación del requerimiento de juicio del art. 334 de este Código.

5) Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional.

6) Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio que a primera vista resulte adecuado, pueda corresponder condena de ejecución condicional.

7) La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.

8) Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

9) La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla.

10) La prisión preventiva excediera el plazo razonable aludido en el art. 7 inc. 5 de la convención americana de derechos Humanos, debiendo tenerse en cuenta a esos efectos la gravedad del delito imputado, la pena amenazada, la circunstancia de que se trate de un delito único o un concurso real de delitos y la complicidad del proceso. Si se hubiere dispuesto la audiencia de debate ello obstará a que proceda la excarcelación. Si se tratase de causas que tramitan por el procedimiento escrito, anteriores a la vigencia de la Ley 11.922, el llamamiento de autos para sentencia obstará a que proceda la excarcelación. A los fines dispuestos precedentemente rigen las disposiciones del segundo y tercer párrafo del art. 141 de este Código.

El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron, sería evidencia de que se trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada. En los casos de tentativa de delitos con uso de armas, las excarcelación y eximición de prisión se resolverá de conformidad con lo dispuesto para los casos del respectivo delito consumado.

Art. 170.- Excarcelación extraordinaria. En los casos que conforme a las previsiones de los inc. 1 y 2 del artículo anterior no correspondiere la excarcelación, podrá ser concedida de oficio o a pedido de parte cuando por la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, se pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación ni burlar la acción de la justicia.

En estos casos el órgano interviniente podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo a cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 180.

La excarcelación prevista por este artículo sólo podrá concederse mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme.

Art. 171.- Denegatoria. No se concederá la excarcelación cuando vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación

1) La falta de residencia fija o estable y/o que cuente con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.

2) La declaración de rebeldía en un proceso por la comisión de un hecho doloso anterior en el que pudiere aplicarse pena privativa de libertad.

3) La condena impuesta por delitos dolosos sin que haya transcurrido el término que establece el art. 50 –última parte- del código Penal. Asimismo se negará cuando se trate de imputación de delitos cometidos. A) Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada. B) Con intervención de uno o más menores de 18 años de edad. C) En forma reiterada, cuando las circunstancias de los hechos y las características y antecedentes personales del procesado, obstará a la aplicación de una pena de ejecución condicional.

D) Por quien estuviere gozando de libertad provisoria anterior. E) Con uso de arma de fuego, sin que sea necesario la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición también se negará cuando se tratase de delitos cometidos con cualquier tipo de arma, propia o impropia cuya pena prevista supere los 3 años de prisión o reclusión. F) Con vehículos automotores en los supuestos previstos en el art. 84 del C.P. y el imputado se

diera a la fuga. En estos casos el juez podrá concederla si se diera la circunstancia del art. 170. También podrá denegarse la excarcelación cuando se considere que existen razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de lesiones de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva, o que su conducta haya recaído sobre bienes que fueren de valor científico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren se hallasen destinados al servicio o a la utilidad pública o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública. Este peligro podrá presumirse cuando se tratase de delitos cometidos mediante la disposición de fines criminales en medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de empresa o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado. Podrá denegarse la excarcelación en los delitos de enriquecimiento ilícito, cohecho, fraude en perjuicio de la administración pública cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones. F) Con violencia en las personas en el caso de robo simple del art. 164. C.P.

Art. 172.- Trámite de la excarcelación. La excarcelación tramitará por incidente separado, formado de oficio o a petición de parte.

Art. 173.- Pluralidad de imputados. Si se pidiera la excarcelación, a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el órgano interviniente deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo peticionado en lo que respecta a los demás, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el juez no se pronuncie sobre el punto, o se tratase del supuesto establecido en el art. 170 de este ordenamiento.

Art.- 174.- Plazo para resolver. El plazo para resolver el pedido de excarcelación es de cinco días, haya o no prestado declaración el imputado. Si se pidiese después de haberse dictado la prisión preventiva, el término para resolver será de veinticuatro horas.

La resolución que se dicte será recurrente por apelación en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El referido plazo previsto en el art. 170 comenzará a contarse una vez cumplidas las diligencias que fueron necesarias para mejor decidir.

Art. 175.- Acto de la declaración. El agente fiscal, en los casos previstos en el art. 169, hará saber al detenido la calificación correspondiente al o los delitos que se le imputan.

Art. 176.- Excarcelación sin información de antecedentes. Si vencido el término del art. 178 no se tuviere información cierta de los antecedentes del detenido, podrá resolverse la excarcelación como si no los tuviera, sin perjuicio de lo dispuesto para revocación.

Art. 177.- Caucciones. Al resolver la excarcelación, se establecerá la clase de caución exigida, que deberá ser juratoria, real o personal y que tendrá por objeto garantizar la futura comparecencia del excarcelado.

Art. 178.- Informe de antecedentes. A sus efectos, el juez o la policía, inmediatamente de ser detenido el imputado, requerirá del registro respectivo el informe correspondiente, el que deberá ser contestado dentro de las 24 horas siguientes a la remisión de las fichas individuales dactiloscópicas, siendo pasible el funcionario que incurriere en misión o retardo, de las responsabilidades penales correspondientes.

La diligencia también podrá concretarse por el abogado defensor o un familiar del detenido.

Art. 179.- Obligaciones del excarcelado. El excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en este capítulo, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por disposición del órgano interviniente, a cuyo efecto constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincia, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos. Manifiestará en el mismo acto cuál es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas sin conocimiento no autorización previa debiendo denunciar las circunstancias que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

Art. 180.- Obligaciones especiales. Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de excarcelación, se podrá imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la

comparecencia al juzgado o tribunal o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse a determinados sitios o otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio..

Art. 181.- Caucción juratoria. El excarcelado bajo caución juratoria prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, lo que se expresará en acta labrada ante el secretario del órgano interviniente y de la que se dará copia al excarcelado.

Art. 182.- Caucción real. La caución real se cumplirá depositando a la orden del órgano interviniente, la suma de dinero establecida en el auto de excarcelación, títulos públicos, divisas extranjeras, otros papeles de crédito, conforme a la cotización establecida para dicho día o el inmediato hábil anterior del ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

Art. 183.- Caucción personal. La caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiador, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de la incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión, procediéndose para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el art. 181.-

Art. 184.- Fiador. Puede ser fiador personal toda persona domiciliada realmente en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del Juez o tribunal., pudiendo éstos, si no conocieren al fiador propuesto, exigir que acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba.

Art. 185.- Eximición de prisión. Toda persona que se considere imputada en un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentra, podrá por sí o por terceros solicitar al órgano competente que entienda en el proceso su eximición de prisión.

Dicha petición tramitará en incidente separado y deberá resolverse en el término de tres días.

Art. 186.- Calificación de los hechos. El órgano judicial interviniente deberá calificar el o los hechos imputados y determinar si con arreglo a dicha estimación es procedente la excarcelación ordinaria y por ende la eximición de prisión requerida, lo cual se notificará personalmente a la persona en cuyo favor se dedujo, sea quien fuere el peticionante del beneficio.

Art. 187.- Juez de garantías en turno. Cuando se ignorare el órgano competente ente el que tramita la causa indicada en el art. 185. La petición podrá hacerse al juez de garantías en turno.

Art. 188.- Impugnación. Las resoluciones sobre eximición de prisión son impugnables mediante recursos de apelación por el peticionario, el interesado directo, si no fuere la misma persona, su defensor y por el Ministerio Público Fiscal, en el término de 48 horas.

Art. 189.- Revocación de la excarcelación. Se revocará la excarcelación concedida, cuando: 1) El excarcelado violare alguna de las obligaciones establecidas en los arts. 179 y 180 de este ordenamiento. 2) Resulte evidente que el procesado en libertad obstruye la acción de la justicia. 3) En el caso del art. 176, los antecedentes del excarcelado que se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el art. 171. 4) Cuando el fiador, siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido.

En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador. 5) Se dictare sentencia condenatoria que impusiere pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, aún cuando aquella no se encontrare firme, en tal caso el Juez correccional o el tribunal en incidente por separado, dispondrá su inmediata detención que tendrá fundamento en las consideraciones vertidas en el veredicto en relación a las cuestiones

mencionadas en los inc. 1,2 y 3 del art. 171 de este Código y que solo podrá ser revisada conjuntamente con la sentencia aludida en el primer párrafo de este inc.

Art. 190.- Revocación de la eximición de prisión. Se revocará la eximición de prisión, cuando: 1) El eximido de prisión, notificado de la concesión del beneficio, no concurriera en el término de cinco días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida, término durante el cual no podrá efectivizarse la detención. 2) Concurran cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Art. 191.- Ejecución de la fianza. Revocada la excarcelación o eximición de prisión, si hubiere caución real o personal se intimará al fiador a que presente a su fiado en el término que fije el órgano interviniente, que no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince, bajo apercibimiento de ejecución de la fianza.

Art. 192.- Transferencia de fondos. Cumplido el plazo otorgado sin que se hubiere presentado, o sido habido el excarcelado, o eximido de prisión se dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 193.- Efectivización de la fianza. Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, se dispondrá la realización de la fianza, remitiéndola al Ministerio Público Fiscal para que promueva la efectivización por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal y Comercial de la Provincia ente el mismo órgano del proceso.

No se admitirá más excepciones que las de nulidad de la ejecución, pago total y nulidad por omisión de las formas previstas en el art. 182, 183, 191 y 192 de este capítulo. Una vez Efectivizada la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 194.- Extinción de la ejecución por cancelación de fianza. La cancelación de la fianza extinguirá la ejecución, en cualquier estado anterior a la trasferencia de fondos.

Art. 195.- Cancelación de la fianza real o personal. Se cancelará la fianza real o personal: 1) Cuando, en cualquier estado del proceso y a solicitud del excarcelado o eximido de prisión, se sustituyera la fianza por caución juratoria. 2) Si revocada la excarcelación o la eximición de prisión, el procesado se constituyera detenido, fuera presentado por el fiador dentro del término del art. 191, o fuera habido dentro del mismo plazo. 3) Si el proceso finalizara en forma que no exija la detención del excarcelado o eximido de prisión o cuando en caso contrario, el reo se presentare para cumplir la sentencia condenatoria. 4) En caso de fallecer el excarcelado o el eximido de prisión.

Art. 196.- Devolución de sumas depositadas. Cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la cancelación de la hipoteca y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuenta del fiador.

Capítulo VI. MEDIDAS DE COERCION REAL GARANTIAS

Art. 197.- Embargo o inhibición de oficio. Luego de recibida la declaración del imputado, el juez ordenará se trabé embargo sobre bienes del mismo o, en su caso, del civilmente demandado, hasta cubrir la cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieran bienes o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

Art. 198.- Embargo a petición de parte. El actor civil y el particular damnificado podrán pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que se determine.

Art. 199.- Aplicación del Código Procesal en lo Civil y Comercial. Con respecto al régimen de embargos o inhibiciones, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. La decisión podrá ser revisada y modificada en el curso del trámite.

Art. 200.- Trámite. Las diligencias sobre embargos y fianzas tramitarán mediante incidente por separado.

Título VII. NULIDADES

Art. 201.- Reglas generales. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo sanción de nulidad, en especial cuando se violara la defensa en juicio.

Art. 202.- Nulidades de orden general. Se entenderá siempre prescrita bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes. 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez o tribunal. 2) A la intervención del Ministerio Público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria. 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece. 4) A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y en la forma que este Código establece.

Art. 203.- Declaración. El órgano judicial que compruebe un motivo de nulidad tratará de eliminarlo inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declararse la nulidad a petición de parte interesada.

Deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Art. 204.- Quién puede oponerla. Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrá oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Art. 205.- Oportunidad y forma de articulación. Las nulidades sólo podrán ser articuladas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante éste o en término de citación o juicio. 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate. 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después. 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial.

La instancia de nulidad deberá expresar sus motivos, bajo sanción de inadmisibilidad o tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Art. 206.- Modo de subsanarlas. Toda nulidad podrá ser subsanada por el modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio: 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal o las partes no las opongan oportunamente. 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto. 3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin respecto a todos los interesados.

Art. 207.- Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, se establecerá, además a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza, por su conexión con el acto anulado.

El órgano que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación de los actos anulados.

Art. 208.- Sanciones. Cuando un órgano superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan.

Título VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I. REGLAS GENERALES

Art. 209.- Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas

o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Se podrá limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado.

Art. 210.- Valoración. Para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción.

Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos.

Art. 211.- Exclusiones probatorias. Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de garantías constitucionales.

Capítulo II. INSPECCION Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

Art. 212.- Inspección. Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, legares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

Art. 213.- Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual, verificándose en lo posible, el anterior. En caso de desaparición o alteración se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Art. 214.- Examen corporal y mental. Cuando se juzgue necesario, se procederá al examen corporal o mental del imputado, respetando su pudor. El examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Para realizar el examen, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 215.- Identificación de cadáveres. Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías, o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin de que faciliten su reconocimiento o identificación.

Art. 216.- Reconstrucción del hecho. Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Art. 217.- Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones

Podrán ordenarse todas las operaciones técnica y científicas convenientes.

Art. 218.- Juramento. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de la etapa penal preparatoria, deberán prestar juramento.

Capítulo III. REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISAS PERSONAL

Art. 219.- Registro. Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o casos relacionadas con el delito, a requerimiento del agente fiscal,

el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Asimismo consignará el nombre del comisionado, quien labrará acta conforme a lo dispuesto en los arts. 117 y 118. Esta misma formalidad se observará en su caso y, oportunamente, en los supuestos de las demás diligencias previstas en este capítulo.

Art. 220.- Allanamiento de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando pelagra el oren público, sin perjuicio de su ratificación posterior por el juez.

Art. 221.- Allanamiento de otros locales. Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los lugares de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro sitio cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieron los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura provincial, se necesitará la autorización del presidente de la cámara respectiva.

Art. 222.- Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1) Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introduzca en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito. 2) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión. 3) Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.

Art. 223.- Formalidades para el allanamiento. La orden de allanamiento será notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste. A cualquier persona mayor de edad que allí se hallare. Se preferirán a los familiares del primero.

Al notificado se le invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 224.- Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido, para resolver la solicitud, aquél podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 225.- Requisa personal. El juez, a requerimiento del agente fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida se la invitará a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de requisa, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas.

Capítulo IV. SECUESTRO

Art. 226.- Orden de secuestro. El juez, a requerimiento del agente fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas en con el delito, las sujetas a confiscación, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescrita por el art. 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los arts. 220, segunda parte y 222.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestas bajo segura custodia, a disposición del agente fiscal. En caso necesario podrá disponerse depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del agente fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas, si fuere necesario remover los sellos se verificará previamente su integridad.

Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.

Art. 227.- Orden de presentación. En lugar de disponer el secuestro, el juez podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no es posible dirigirla a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Art. 228.- Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere útil para la comprobación del delito, el juez, a requerimiento del agente fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal y telegráfica; o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura, en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Art. 229.- Intervención de comunicaciones telefónicas. El juez podrá ordenar a pedido del agente fiscal y cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedirlos o conocerlos.

Art. 230.- Documentos excluidos de secuestro. No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Art. 231.- Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación. Restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Capítulo V. TESTIGOS

Art. 232.- Deber de interrogar. Obligación de testificar. El agente fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del fiscal y declarar de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Art. 233.- Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 234.- Prohibición de declarar. No podrá testificar en contra del imputado, bajo

sanción de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Art. 235.- Facultad de abstención. Podrá abstenerse de testificar en contra del imputado, si el órgano competente lo admitiere, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querrelante, particular damnificado o actos civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente cuyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 236.- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras o demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido por él, se procederá, sin más, a interrogarlo.

Art. 237.- Citación. Para el examen de testigos, se librará orden de citación con arreglo del art. 133, excepto los casos previstos en los arts. 241 y 242.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrá ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 238.- Declaración por exhorto o mandamiento. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio, al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Las partes podrán, no obstante, solicitar la comparecencia del testigo a la Fiscalía, sobre lo que decidirá el fiscal actuante sin más trámite.

Art. 239.- Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al art. 133, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el juez de garantías, a petición del fiscal, dispondrá su arresto, hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda.

Podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando, carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable, para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

Art. 240.- Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio o de otro conexo.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y de cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el art. 101.

Para cada declaración se labrará acta.

Art. 241.- Tratamiento especial. Todo habitante de la Provincia está obligado a declarar como testigo.

Cuando por su rango y relevancia la persona que deba declarar ejerza funciones que pudieren resultar entorpecidas como consecuencia del desplazamiento para declarar como testigo, ésta así lo manifestará ante la autoridad que requiere su declaración.

Se entenderá que el motivo esgrimido para no comparecer ante el órgano que requiere

el testimonio es atendible y según la relevancia que el agente fiscal o las partes atribuyan a su testimonio y el lugar en que se encuentre el testigo, el mismo podrá, declarar en la sede o lugar donde ejerza sus funciones.

En tal supuesto el fiscal podrá arbitrar un medio seguro de registración para la debida introducción al debate del referido testimonio y su valoración por el tribunal de juicio o juez correccional, sin perjuicio de lo que pueda disponer el juez o tribunal de juicio.

El informe o declaración por escrito no será admitido y la audiencia deberá notificarse a las partes y demás interesados intervinientes para que puedan ejercer el derecho de repreguntar.

En caso de conflicto entre el motivo invocado para no comparecer a declarar y la pretensión, de quien requiere la declaración, el mismo será resuelto por el juez de garantías.

Art. 242.- Examen del domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

Art. 243.- Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención. Si correspondiera.

Capítulo VI. PERITOS

Art. 244.- Facultad de ordenar la pericia. Calidad habilitante. Se podrán ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte.

Los peritos deberán tener títulos habilitantes en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesión, no hubiere peritos diplomados o inscritos, deberá designarse a una persona de conocimiento o de práctica reconocidas.

Art. 245.- Incapacidad e incompatibilidad. Excusación, recusación. No podrán ser peritos: los incapaces; los que daban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los condenados o inhabilitados.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Art. 246.- Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso deberá ponerlo en conocimiento del agente fiscal al ser notificado de la designación. Si no acudiere a la citación, no presentare el informe en debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en los arts. 133 y 239.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Art. 247.- Nombramiento notificación. Facultad de proponer. El agente fiscal designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Los hará entre los que tengan carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se quiere establecer. Notificará esta resolución al imputado, a los defensores y al particular damnificado, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En los casos de urgencia, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción.

En el término de tres días a contar de las respectivas notificaciones previstas en este

artículo, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado. No regirán para estos últimos los arts. 245, segundo párrafo, y 246.

Art. 248.- Directivas, Conservación de objetos. El agente fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Se procurará que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de operar, los peritos deberán informar al agente fiscal antes de proceder.

Art. 249.- Informe. Nuevos peritos. Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el agente fiscal y si estuvieron de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discrepan fundamentalmente, se podrá nombrar otros peritos, según la importancia del caso, para que lo examinen e informen sobre su mérito o si fuere necesario y posible, realicen otra pericia.

Art. 250.- Dictamen. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible : 1) La descripción de las personas, legares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados. 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados. 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme los principios de su ciencia, técnica o arte. 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

Art. 251.- Autopsia necesaria. Se ordenará la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

Art. 252.- Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento el agente fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá requerir del órgano judicial interviniente se ordene el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El agente fiscal podrá disponer también que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido.

Art. 253.- Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación, debiendo estarse a lo dispuesto por el inc. 2 del art. 287.

El agente fiscal podrá solicitar al juez de garantías aplique medidas disciplinarias a los peritos por negligencia, inconducta o mal desempeño y aun que disponga la sustitución de los mismos sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderles.

Capítulo VII. INTERPRETES

Art. 255.- Designación. El agente fiscal nombrará intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando sea de su conocimiento.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Art. 256.- Normas aplicables a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VIII. RECONOCIMIENTOS

Art. 257.- Casos. El agente fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona. Para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o por cualquier otro.

Art. 258. Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto, la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento en la etapa de investigación penal preparatoria.

Art. 259.- Forma. La diligencia de reconocimientos se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá su colocación en la fila.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo, la indique, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubieren formado la fila.

Cuando la medida se practicare respecto del imputado, se notificará al defensor, bajo sanción de nulidad, con antelación no menor de veinticuatro horas.

Art. 260.- Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a otra, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrán labrarse una sola acta.

Art. 261.- Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no está presente y que no pudiere ser habida, de la cual se tengan fotografías, se presentarán en número no inferiores a cuatro, con otras semejantes, a quien deban efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Este procedimiento también se aplicará cuando el imputado se niegue u obstruya el desarrollo del acto.

Art. 262.- Reconocimiento de cosas. Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo IX. CAREOS

Art. 263.- Procedencia. El agente fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubiesen discrepado o cuando lo estime de utilidad. El imputado o su defensor podrá también solicitarlo, pero aquél no podrá ser obligado a carearse.

Art. 264.- Juramento. Los testigos cuando sean careados, prestarán juramento antes del acto.

Art. 265.- Forma. Al careo del imputado podrán asistir su defensor, a quien se notificará bajo sanción de nulidad.

Para efectuarlo se leerá, en lo pertinente, las declaraciones de los careados o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconversiones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurre; pero no se hará referencia a las impresiones del agente fiscal acerca de la actitud de los careados.

Libro II. INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 266.- Finalidad. La investigación penal preparatoria tendrá por finalidad:

- 1) Comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso.
- 2) Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenuen, justifiquen o incidan

en su punibilidad.

3) Individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado.

4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5) Comprobar a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.

Art. 267.- Organismo actuante. La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el fiscal proceder directa e inmediatamente en la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia.

Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendar su realización a quien corresponda.

Podrá sin embargo prevenir en la investigación penal preparatoria los funcionarios de policía, quienes actuarán por iniciativa propia en los términos del art. 296 o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal.

Art. 268.- Iniciación. La investigación penal preparatoria podrá ser iniciada por denuncia, pero el Ministerio Público Fiscal o por la policía.

Cuando la iniciara el Ministerio Público Fiscal, contará con la colaboración de la policía, la cual deberá cumplir las órdenes que aquél le imparta.

Si la investigación comenzara por iniciativa de la policía, ésta comunicará instrucciones. En caso que a juicio del fiscal no hubiera prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al juez de garantías y notificando a la víctima, rigiendo el art. 83, inc. 8.

Art. 269.- Comunicación inmediata. En todos los casos en que se iniciara una investigación penal preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia las siguientes circunstancias:

- 1) Nombre, apellido, fotografía y demás elementos identificatorios del imputado.
 - 2) Si se encuentra detenido el imputado. En caso afirmativo, fecha, hora de detención y juez a disposición de quien se encuentra.
 - 3) Nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera.
 - 4) Fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo.
 - 5) Repartición policial, fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.
- Art. 270.-** Información al fiscal. Recibida la comunicación a que el artículo anterior, el Registro Único de Antecedentes Penales procederá de inmediato a informar al fiscal interviniente las siguientes circunstancias:

- 1) Si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, fiscalía y repartición policial interviniente.
 - 2) Medidas de coerciones que se hubieran dictado en su contra.
 - 3) Suspensiones del procedimiento a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona.
 - 4) Declaraciones de rebeldía.
 - 5) Juicios penales en trámite.
 - 6) Condenas anteriores, Libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado.
- En caso de que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los fiscales intervinientes.

Art. 271.- Reserva de la información. La información que obrara en poder del Registro Único de Antecedentes Penales será reservada y sólo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público Fiscal, la policía, el imputado, la defensa y los jueces.

Art. 272.- Defensor. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial

pero, en todo caso, antes de la declaración del imputado, éste será invitado por el órgano interviniente a elegir defensor, si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá conforme al art. 92.

Art. 273.- Proposición de diligencias. Las partes podrán proponer diligencias. El Ministerio Público Fiscal las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. Su resolución, en caso de denegatoria, será fundada e inimpugnable.

Art. 274.- Actos irreproducibles y definitivos. Todos los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivos, deberán constar en actas debidamente formalizadas con expresa mención de: lugar, fecha, hora e intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento.

Tales actos o procedimientos deberán ser dispuestos por el juez de garantías, bajo sanción de nulidad.

Art. 275.- Otras diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas en este Código.

Art. 276.- Derecho de asistencia y facultad judicial. Las partes y sus auxiliares técnicos tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias o inspecciones, salvo lo dispuesto en el art. 211, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible no podrá concurrir al debate.

El Ministerio Público Fiscal debe garantizar a todo momento el control de dichos actos por el imputado, cuando éste se encontrare ausente se comunicará la realización de los mismos al defensor oficial.

Art. 277.- Notificaciones. Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, se dispondrá, bajo sanción de nulidad, que sean notificadas las partes y sus defensores y mandatarios; pero la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo sanción de nulidad.

Si la naturaleza del acto lo hiciere necesario se asegurará la fidelidad de la diligencia mediante un método seguro de registración que permita al tribunal de juicio integrar su convicción.

Art. 278.- Posibilidad de asistencia. Se permitirá que los auxiliares técnicos asistan a los demás actos de la Instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación.

Admitida la asistencia, se comunicará sin formalidad alguna a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Art. 279.- Deberes y facultades de los asistentes. Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso harán uso de la palabra sin expresa autorización del fiscal, a quien deberán dirigirse.

En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

Art. 280.- Carácter de las actuaciones. Todos los procedimientos son públicos.

No obstante, en las causas criminales y en la etapa penal preparatoria, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación sólo por cuarenta y ocho horas siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por veinticuatro horas, todo lo que deberá resolverse por auto fundado.

Dicha medida no será oponible al Ministerio Público Fiscal, ni tendrá efecto sobre los actos

irreproducibles.

Art. 281.- Limitaciones sobre la prueba. No regirán en la investigación penal preparatoria las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Art. 282.- Duración y prórroga. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro meses a contar de la detención o declaración del imputado prevista en el art. 308, de este Código.

Si aquel plazo resultare insuficiente, el fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga, con conocimiento del juez de garantías, hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaliza de la investigación, y en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación, la prórroga dispuesta podrá ser de hasta seis meses.

Art. 283.- Vencimiento de plazos. Si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el agente fiscal no hubiese concluido la investigación penal preparatoria, el juez de garantías requerirá del procurador general de la Corte la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo agente fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de dos meses.

Art. 284.- Forma. Las diligencias de la investigación penal preparatoria se regirán por las disposiciones establecidas en la ley del Ministerio Público.

Titulo II. ACTOS INICIALES

Capítulo I. DENUNCIA

Art. 285.- Facultad de denunciar. Toda persona que se considere lesionada por un delito perseguible de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, o al Ministerio Público Fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo establecido por el Código Penal, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto por el último párrafo del art. 7 de este Código.

Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, que manifiesten si instarán o no la acción.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Art. 286.- Forma y contenido. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; por representante o por mandatario con poder especial o general suficiente.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV, título V del libro primero de este Código.

En ambos casos el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante. Sin embargo cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 287.- Denuncia obligatoria. Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.
- 3) Los obligados expresamente por el Código Penal.

Art. 288.- Prohibición de denunciar. Responsabilidad. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendientes o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado

en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.

El denunciante no será parte en el proceso ni tendrá responsabilidad alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse mediante la denuncia o en virtud de lo que se establezca en sede civil.

Art. 289.- Copia o certificación. Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de ella o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideren de utilidad.

Art. 290.- Denuncia ante el Juez. El Juez que reciba una denuncia la comunicará, inmediatamente, el agente fiscal. Este, si lo considerara procedente y dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá expedirse sobre la competencia.

También podrá disponer diligencias probatorias instando la investigación penal preparatoria, o resolver la desestimación de la denuncia.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder.

La disposición del fiscal que desestime la denuncia será impugnable por recurso de apelación.

Art. 291.- Denuncia ante el Ministerio Público Fiscal. Cuando la denuncia se formule ante el agente fiscal, éste deberá comunicarla de inmediato al juez de garantías en turno. Si la considera procedente, el agente fiscal dispondrá las medidas conducentes promoviendo la investigación penal preparatoria y requiriendo el juez de garantías las medidas de coerción que correspondieren.

Art. 292.- Denuncia ante la policía. Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ésta actuará con arreglo al art. 296.-

Capítulo II. ACTOS DE LA POLICÍA

Art. 293.- Función. La policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobrestamiento, todo ello con las previsiones establecidas en el art. 296. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los arts. 7, 285 y 153, último párrafo, de este Código.

Art. 294.- Atribuciones. Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallen en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.
- 4) Si hubiese peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los legares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5) Disponer los allanamientos del art. 222 y las requisas urgentes, con arreglo del art. 225, con inmediato aviso al juez o tribunal competente, y al Ministerio Público Fiscal. Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilizan, procediendo al secuestro de los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público de todos aquellos que constituyan elementos del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con observancia de lo establecido en el art. 7 cap. IV,

de este Código, bastando la inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías.

6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se sponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al art. 149, con inmediato aviso al juez de garantías competente, al Ministerio Público Fiscal y al defensor oficial.

7) Interrogar a los testigos, a quienes se les tomará juramento.

8) Aprender a los presuntos culpables en los cosos y formas que este Código autoriza a disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del art. 152 por un término máximo de doce horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del art. 152 por un término máximo de doce horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En el legar del hecho, o en sus inmediaciones o donde fuere aprehendido, podrán requerir del presunto imputado indicaciones e información útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación. Esta información no deberá ser documentada.

9) Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

10) Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y que este Código reglamenta. Los auxiliares de la Policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Ministerio Público Fiscal, del Juez o del tribunal.

Art. 295.- Secuestro de correspondencia. Prohibición. Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, la que remitirán intacta a la autoridad judicial interviniente; sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyera necesario.

Art. 296.- Comunicación y actuación. Los funcionarios de policía comunicarán inmediatamente a juez de garantías y agente fiscal competente y al defensor oficial en turno, con arreglo al art. 276, último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento.

El Ministerio Público Fiscal o la policía judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible.

Art. 297.- Actuación de prevención. Cuando no se verifique la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la policía practicarán la investigación preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá:

- 1) El lugar, hora, día y año en que fue iniciada.
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervienen.
- 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Ministerio Público Fiscal o la policía judicial, pero podrán continuar como auxiliares si así se dispusiera.

Salvo expreso pedido del agente fiscal, las actuaciones le serán remitidas sin tardanza; cuando se trate de hechos cometido donde aquél actúe, dentro de los tres días de su iniciación y, de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo, el término podrá prolongarse en este último caso, en virtud de autorización fiscal, hasta ocho días, si las distancias considerables, las dificultades de transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Art. 298.- Sanciones. Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el órgano judicial interviniente, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta diez jus y arresto de hasta quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que

pueda ser solicitada fundadamente y que, en su caso, dispondrá la autoridad de quien dependa.

Capítulo III. OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Art. 299.- Desafuero. Cuando se formule denuncia o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél. Si existiere mérito para disponer su sometimiento a proceso, el juez de garantías competente solicitará el desafuero a la cámara legislativa que corresponda, acompañará copia de las actuaciones y deberá expresar las razones que lo motivan. Si el legislador hubiere sido detenido por haberse sorprendido in fraganti conforme a la constitución de la Provincia, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la cámara legislativa.

Art. 300.- Antejuicio. Cuando se formule la denuncia o querrela privada contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el órgano competente la remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, el Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser sometido a proceso si fuere suspendido o destituido.

Art. 301.- Procedimiento. Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjese la suspensión o destitución del funcionario imputado, el agente fiscal comunicará tal circunstancia al juez de garantías competente, quien declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación de las actuaciones preparatorias o, en su caso, el juez competente dará curso a la querrela.

Art. 302.- Varios imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense

**Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12.543
El senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionar con fuerza de Ley.**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I. AMBITOS Y ORGANOS DE APLICACION

Art. 1º- La asistencia de los procesados y el tratamiento y/o asistencia de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad y/u otras medidas de seguridad, de tratamiento o de otro tipo dispuestas por autoridad judicial competente, como así la actividad y orientación post penitenciaria, se registrarán por las disposiciones de esta Ley.

Art. 2º- A fin de asegurar el principio de igualdad de trato, la única Ley aplicable en el territorio bonaerense será la presente, cualquiera sea la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera, a cuyo cargo ellos se encuentren.

Art. 3º- La ejecución de esta Ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

CAPITULO II. FINES Y MEDIOS

Art. 4º- El fin último de la presente Ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control.

Art. 5º- La asistencia y/o tratamiento estarán dirigidos al fortalecimiento de la dignidad humana y el estímulo de actitudes solidarias inherentes a su condición de ser social, a partir de la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de sus potencialidades individuales.

PARTE PRIMERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO

TITULO PRIMERO

NORMATIVA BASICA

CAPITULO I. REGIMENES DE ASISTENCIA Y/O TRATAMIENTO

Art. 6º- El régimen de procesados, caracterizado por la asistencia, se efectivizará a través de dos modalidades: atenuada y estricta. El régimen de condenados, caracterizado por la asistencia y/o el tratamiento, comprenderá los regímenes abiertos, semi abierto y cerrado, los que serán de utilización alternativa y no necesariamente secuencial.

Art. 7º- La asistencia de procesados y la asistencia y/o tratamientos de condenados se brindará mediante la implementación de programas específicos en las áreas: Convivencia, Educación, Trabajo, Tiempo libre y Asistencia Psicosocial.

Art. 8º- La instrumentación de los programas de asistencia y/o tratamiento, tenderá a reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, tendiéndose a preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin podrá recurrirse, en lo posible, a la cooperación de instituciones de la comunidad y organismos estatales y privados nacionales o extranjeros.

DERECHOS

Art. 9º- Los procesados y condenados gozaran básicamente de los siguientes derechos:

- 1) Atención y tratamiento integral para la salud.
- 2) Convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene.
- 3) Vestimenta apropiada que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante.
- 4) Alimentación que cuantitativa y cualitativamente sea suficiente para el mantenimiento de la salud.
- 5) Comunicación con el exterior a través de:
 - a) Visitas de familiares y demás personas que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa.
 - b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las

condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el servicio penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente.

6) Educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre.

7) Ejercicio libre de culto religioso.

8) Ilustración sobre las particularidades y reglas disciplinarias dentro del régimen en el que se lo ha incluido para lo cual se le deberá informar amplia y personalmente, entregándosele una cartilla explicativa al momento de su ingreso a cada modalidad.

9) Asesoramiento legal sobre cualquier procedimiento que resulte de la aplicación de la presente y que lo involucre.

10) Peticionario, ante las autoridades del establecimiento, en debida forma.

Art. 10º- El Juez de Ejecución o Juez competente garantizara el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la Republica Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario.

INGRESOS

Art. 11º- Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento sin la correspondiente orden escrita de autoridad competente.

Art. 12º- Recibido el detenido, el Servicio deberá solicitar la información reservada que pudiere obrar en poder del Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia (R. U. A. P. P.) y el Registro Nacional de Reincidencia referida a:

1) Nombre, apellido y demás elementos identificados.

2) Fecha y hora de la detención y autoridad judicial a disposición de quien se encuentra.

3) Calificación provisional del hecho.

4) Si el detenido cuneta con otras investigaciones penales en tramite, haciendo saber en su caso, fiscalia y repartición policial interviniente.

5) Medidas de coerción que se hubiere dictado en su contra.

6) Suspensiones del procedimiento a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona.

7) Declaraciones de rebeldia

8) Juicio penales en tramite

9) Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra defenecia de utilidad.

10) Toda aquella que pudiere resultar de interés para determinar el más aproximado perfil del interno para su adecuado alojamiento.

DENOMINACION

Art. 13º- Los internos serán llamados por su propio nombre y apellido, no permitiéndose el uso de apodos peyorativos o que impliquen una discriminación negativa.

DINERO Y OBJETOS DE VALOR

Art. 14º- Cuando el interno ingrese al ámbito del Servicio Penitenciario, el dinero, los objetos de valor, ropas u otros efectos que le pertenezcan y que según el reglamento propio de cada régimen tuviere prohibido tener consigo, serán guardados en lugar seguro, previo inventario que el interno firmara y del que se le dará una copia.

JOVENES ADULTOS

Art. 15º.- Los jóvenes adultos (de 18 a 21 años), serán alojados en establecimientos o secciones

especiales con el objeto de facilitar el desarrollo de aquellos programas asistenciales y/o de tratamiento que, implementados para pequeños grupos, contemplen con especial énfasis los aspectos formativos educativos de los mismos, teniendo en cuenta la especificidad de los requerimientos propios de la edad.

MUJERES EMBARAZADAS

Art. 16º- En los establecimientos que alberguen mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas y la atención de su parto. Cuando este se produzca se tomaran los debidos recaudos para que no conste en la inscripción de nacimiento que ocurrió en un establecimiento penitenciario, debiéndose dar inmediato aviso al Juez de menores de turno.

Art. 17º- No podrá aplicarse ninguna medida disciplinaria que pueda afectar al hijo, ni privar a la madre del contacto con este mientras dure el estado de lactancia. No trabajará durante el pre y post parto contemplados en la legislación laboral vigente para le empleado publico provincial.

JARDIN MATERNAL

Art. 18º- A fin de privilegiar la relación materno infantil en los lugares donde se alojen madres que convivan con hijos y en los casos en que el Servicio Penitenciario Bonaerense cuente con dichos establecimientos, se formará un Consejo asistido integrado por profesionales médicos pediatras, psicólogos, trabajadores sociales y docentes, quienes se ocuparán de estructurar una didáctica acorde con los principios pedagógicos científicos que permitan aplicar métodos activos, para integrar al niño a Jardines Maternales. Se brindara un ambiente fisico que satisfaga los intereses y necesidades infantiles. Los niños podrán asistir a Jardines Maternales de la comunidad.

VALETUDINARIOS DISCAPACITADOS Y ENFERMOS TERMINALES

DETENCION DOMICILIARIA

Art. 19º- Los mayores de 70 años, los valetudinarios, los discapacitados que no puedan valerse por si mismos y los que padecieren una enfermedad incurable en periodo terminal podrán solicitar permanecer en detención domiciliaria. El periodo lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo dictamen de la junta de selección y evaluación realizada por el grupo de admisión y seguimiento que lo fundamente o justifique. La decisión será adoptada por el Juez competente con la intervención del Ministerio Publico y podrá ser impugnada.

Art. 20º- La detención domiciliaria será supervisada conforme las pautas elaboradas por el organismo técnico criminológico competente del Servicio Penitenciario.

Art. 21º- El Juez de Ejecución o competente podrá revocar la detención domiciliaria cuando se quebrantase injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando el resultado de la supervisión así lo aconsejare, pudiendo disponer su ingreso a cualquiera de los regimenes previstos en la presente Ley. La resolución podrá ser impugnada sin efecto suspensivo.

CONDUCTAS ADICTIVAS

Art. 22º- En todos los regimenes funcionaran centros de asistencia y tratamiento de conductas adictivas que se regirán por las modalidades reguladas para tal efecto.

EGRESOS TRANSITORIOS

Art. 23º- (Texto Ley 12.543) Egresos Transitorios. El egreso transitorio de los detenidos, por circunstancia de excepción será dispuesto por los jefes de las dependencias que los alberguen, previa aprobación del Juez de Ejecución o Juez competente.

Se entenderán por circunstancia de excepción:

1. El fallecimiento o enfermedad grave incurable en periodo terminal de un familiar consanguíneo de hasta segundo grado o por afinidad matrimonial o relación de hecho.
2. Necesidad de externación por enfermedad o grave afección a la salud que no pueda ser atendida dentro del Instituto.

EXTERNACIONES (Art. 34 inc. 1 del CODIGO PENAL)

Art. 24°- Cuando la junta de selección dictamine que ha disminuido o cesado la peligrosidad de absueltos y sobreseídos definitivos, podrá disponerse su inclusión en un régimen terapéutico de externaciones transitorias o alta a prueba; o continuación con el tratamiento específico en otros establecimientos especializados y/o su egreso con el alta definitiva.

Art. 25°- A los efectos de esta tramitación la junta de selección aconsejara al Juez de Ejecución o competente quien en definitiva resolverá con la intervención del Ministerio Público.

DOCUMENTACION

Art. 26°- En las certificaciones de estudio o de capacitación, actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta Ley, no se dejara ninguna constancia referida al ámbito penitenciario.

CAPITULO II

EVALUACION GRUPO DE ADMISION Y SEGUIMIENTO

JUNTA DE SELECCIÓN

Art. 27°- En todos los establecimientos del Servicio Penitenciario funcionara un grupo interdisciplinario de admisión y seguimiento, integrado según lo establezca la reglamentación.

Art. 28°- Los grupos de admisión y seguimiento tendrán por misión la evaluación integral de los procesados y condenados para proponer la ubicación y/o reubicación en los diferentes regímenes y/o modalidades.

Art. 29°- La información que produzcan los grupos de referencia será elevada a la Junta de Selección, organismo técnico asesor de la Jefatura del Servicio Penitenciario, integrado según lo establezca la reglamentación.

CAPITULO III

PROGRAMA DE ASISTENCIA Y/O TRATAMIENTO

CONVIVENCIA

Art. 30°- El área convivencia organización del día de vida del interno en la Institución presentara características específicas según el régimen y sus correspondientes modalidades.

EDUCACION

Art. 31°- El Servicio Penitenciario adoptara las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación.

Art. 32- Los contenidos y metodologías de aplicación del área correspondiente a la educación sistemática en los distintos niveles serán elaborados por la Institución que corresponda.

Art. 33°- Para la educación no sistemática se coordinaran acciones con otros agentes educativos que cumplan funciones complementarias.

TRABAJO

Art. 34°- El trabajo constituye un derecho para los procesados y un deber para los

condenados, el que se les proporcionara en la medida de las posibilidades de cada establecimiento.

Art. 35°- La organización del trabajo penitenciario en su aspecto técnico administrativo modalidades, horarios, previsiones referidos a la higiene y seguridad industrial, accidentes e indemnizaciones se regirán por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta Ley implementa

Art. 36°- El Consejo de Administración del Trabajo Penitenciario fijara las remuneraciones del trabajo carcelario para cada una de las categorías profesionales que establezca la reglamentación guardando proporcionalidad con los salarios que correspondan para el trabajo libre.

Art. 37°- Las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad con especial consideración de las aptitudes y capacidades de los procesados y condenados.

Art. 38°- El servicio Penitenciario favorecerá la implementación de programas de capacitación laboral y el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales conforme a los diferentes regímenes previstos en la presente Ley.

Art. 39°- El producto del trabajo asignado a cada interno deducidos los aportes correspondientes a la Seguridad Social, tendera a solventar sus necesidades personales, familiares sociales y a indemnizar los daños y prejuicios causados por el delito conforme lo establezca la sentencia, en los porcentajes que fije la reglamentación.

TIEMPO LIBRE

Art. 40°- El área tiempo libre comprenderá actividades recreativas, deportivas, estéticas e intelectuales que posibiliten el ejercicio de aptitudes y preferencias de los procesados y condenados.

ASISTENCIA PSICOSOCIAL

Art. 41°- En la asistencia psicosocial, prevalecerá la implementación de técnicas especializadas de acuerdo a los programas formulados para cada régimen y/o modalidad, orientados a dar apoyo y esclarecimiento a los procesados y condenados.

DISCIPLINA

Art. 42°- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer otras restricciones que las absolutamente necesarias para permitir la correcta implementación de las actividades propias de cada régimen o modalidades del mismo.

Art. 43°- En ningún caso se restringirán las posibilidades de visita, trabajo o educación como complemento de una medida sancionatoria salvo los límites que pudieran surgir de los recaudos de control propios de cada régimen.

Art. 44°- Los internos deben:

- 1) Atender y cumplir las indicaciones que reciban de los funcionarios correspondientes sobre su desenvolvimiento en el establecimiento o en las áreas relacionadas con su programa de asistencia y/o tratamiento.
- 2) Tratar con corrección a las autoridades o compañeros.
- 3) Mantener una correcta presentación, cuidando su aseo personal y el de su hábitat, al igual que la conservación del equipo y los objetos confiados a su responsabilidad.
- 4) Abstenerse de toda perturbación del orden y de la disciplina.

Art. 45°- Esta prohibido a los internos:

- 1) Tener armas o elementos que puedan ser usados como tales, a excepción de los autorizados expresamente y por razones específicas de trabajo.
- 2) Efectuar reclamaciones colectivas salvo que sean por escrito.

- 3) Realizar todo tipo de apuestas.
- 4) Mantener comunicaciones en términos o signos que resulten ininteligibles para el personal.
- 5) En general, todo acto que fuese prohibido por esta ley, los reglamentos internos o las disposiciones de la Jefatura del Servicio Penitenciario.

Art. 46°- Las faltas que cometan los internos a la normativa específica y/u otras reglamentaciones se clasifican en leves, medias y graves y serán objeto de sanción por parte de la máxima autoridad penitenciaria del establecimiento, sin perjuicio de la evaluación técnica posterior que se haga de dicha conducta y su motivación, a los efectos de su ubicación o reubicación en el régimen que corresponda.

Art. 47°- Son faltas graves:

- 1) Evadirse o intentarlo, planificar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello.
- 2) Incitar o Participar en movimientos para quebrantar el orden o la disciplina.
- 3) Poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de alternar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros.
- 4) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.
- 5) Retener, agredir, coaccionar o amenazar funcionarios u otras personas.
- 6) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.
- 7) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.
- 8) Resistir activa o gravemente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente.
- 9) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza.
- 10) Cometer un hecho previsto como delito dudoso sin perjuicio de ser sometido a eventual proceso penal.

Art. 48°- La reglamentación fija las faltas leves y medias.

Art. 49°- Las faltas darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Faltas leves: amonestación, apercibimiento y retiro de concesiones.
- b) Faltas medias: privación o restricción de actividades recreativas y deportivas hasta diez (10) días. El alojamiento en celda propia hasta quince (15) días ininterrumpidos o hasta cuatro (4) fines de semana sucesivos o alternados.
- c) Faltas graves: separación del área de convivencia por un periodo no mayor de quince (15) días o siete (7) fines de semana sucesivos o alternados. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso. Traslado a otro establecimiento.

DISCIPLINA

Art. 50°- Deberá valorarse al imponer las sanciones la magnitud de la infracción cometida, la reincidencia en conductas como la cuestionada, la personalidad del interno y las circunstancias del caso.

Art. 51°- En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, o cuando el Director lo considere conveniente, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución, fundadamente.

Art. 52°- Las transgresiones serán comunicadas diariamente al jefe del establecimiento y en forma inmediata en caso de urgencia. El personal puede adoptar por sí las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los internos cuando el caso no admita dilación, produciendo un informe según las circunstancias.

Art. 53°- El interno deberá ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el jefe o funcionario responsable antes de proceder a dictar resolución, la que en todos los casos será fundada y dictada en el plazo máximo de dos (2) días.

Art. 54°- El interno no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho. No se aplicaran sanciones colectivas. En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 55°- La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de algún miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento. En el mismo acto se le hará conocer el derecho a interponer recurso ante la autoridad administrativa o judicial según corresponda.

Art. 56- Las sanciones medias serán recurribles por escrito en forma fundada ante el Jefe del Servicio Penitenciario dentro de los cinco días de notificadas. Presentado el recurso se elevaran las actuaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas, debiendo resolverse en cinco (5) días. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, salvo que así lo disponga el funcionario interviniente.

Art. 57- A partir de la segunda sanción media aplicada dentro del año de producida la primera, podrá apelarse ante el Juez de Ejecución o competente dentro de los cinco (5) días de notificada la última sanción. Presentado el recurso se elevaran las actuaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas al Juez interviniente, quien resolverá en cinco (5) días. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, salvo que así lo disponga el magistrado interviniente.

Art. 58- Las sanciones graves serán apelables ante el Juez de Ejecución o competente dentro de los cinco (5) días de notificada. Presentado el recurso se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 59- En cada establecimiento se llevará un registro de sanciones, foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución o Juez competente, en el que se anotaran por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

Art. 60- Todo hecho que prima facie constituya delito, dará lugar a información sumaria o circunstanciada tendiente a individualizar al autor o autores, debiendo darse cuenta de inmediato a la autoridad competente. Los organismos correspondientes o el jefe del establecimiento podrán adoptar respecto del transgresor, las medidas inmediatas o mediatas que se consideren necesarias.

Art. 61- En caso de evasión o fuga el jefe del establecimiento proveerá a la primera búsqueda y por el medio más rápido lo comunicará a la Jefatura del Servicio Penitenciario y a la autoridad judicial y policial competente.

MODO DE SUJECION

Art. 62- Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 63- Solo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- 1) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.
- 2) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito.
- 3) Por orden expresa del director o le funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse este de servicio, si otros métodos de seguridad hubieren fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de Ejecución o Juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 64- La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del

tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan al funcionario responsable.

Art. 65- Con excepción de casos de fuga, evasión o de sus tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria, al personal penitenciario le estará absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos.

Art. 66- El uso de armas reglamentarias por el personal penitenciario quedará limitado a circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad del interno, agentes o de terceros.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE PROCESADOS

CAPITULO I

CARACTERISTICAS GENERALES

Art. 67- El régimen de los procesados estará caracterizado por la asistencia, la que se brindará mediante la implementación de programas específicos en las áreas enunciadas en el artículo 7°.

MODALIDADES

Art. 68- La modalidad atenuada se caracterizará por la prevalencia de métodos de autogestión y autocontrol, dentro del marco asegurativo mínimo que hace al régimen del presente título.

Art. 69- La modalidad estricta se caracterizará por el énfasis dado a aquellos asegurativos que hagan a un mejor control de aquellos internos en los que se evidencian serias dificultades de convivencia con riesgo inmediato para sí, para terceros y para la seguridad del establecimiento.

CAPITULO II

EVALUACION

Art. 70- El ingreso y/o reubicación del procesado a cualquiera de las modalidades de asistencia será dispuesto por la Jefatura del Servicio Penitenciario a propuesta de la Junta de Selección en base al informe elevado por el grupo de admisión y seguimiento.

Art. 71- El informe que produzca el grupo de admisión y seguimiento será confeccionado con un criterio interdisciplinario que a nivel penitenciario evalúe el desempeño institucional; en los aspectos médicos atenderá las necesidades de tipo preventivo y/o asistenciales; en el área psicológica las características de personalidad y modalidad de ajuste al medio; y en lo social la influencia del contexto socio histórico cultural.

Art. 72- El grupo de admisión y seguimiento realizará periódicas evaluaciones el requerimiento de cada caso a fin de proponer a la junta de prevención, la permanencia o reubicación del interno en la modalidad que estime conveniente. El resultado de las mismas se consignará en el legajo técnico de evaluación periódica, que se iniciará con el primer informe de evaluación producido después de su admisión.

Art. 73- El movimiento y distribución de los procesados corresponderá al Servicio Penitenciario con comunicación al juez competente

CAPITULO III

NORMAS DE TRATO

ALOJAMIENTO

Art. 74- Los procesados deberán alojarse dentro de las posibilidades edilicias, en celdas individuales, debiéndose poner en crecimiento de la Jefatura del Servicio Penitenciario dicha circunstancia, si ello no pudiere ocurrir.

EQUIPO

Art. 75- El servicio Penitenciario proveerá la indumentaria y demás elementos. Dentro de los límites autorizados para cada modalidad del régimen, los procesados podrán usar prendas o equipos celdarios propios.

SALUD Y ALIMENTACION

Art. 76- El Servicio Penitenciario será el encargado de la promoción y prevención de la salud y de la provisión de la alimentación de los procesados. Estos podrán ser asistidos por sus propios profesionales de la salud, si la petición es justificada y estuviesen en condición de solventar los gastos. Se les permitirá enriquecer los alimentos por los medios autorizados por la reglamentación.

Art. 77- Los procesados que presuntamente presenten trastornos mentales graves serán internados en establecimientos y/o secciones separadas especializadas del Servicio Penitenciario, donde, en condiciones de seguridad apropiada, se desarrollará un programa que atienda la faz asistencial específica que requiera cada caso en particular.

Art. 78- Cuando de la tarea diagnóstica surja la inexistencia del trastorno mental, o existiendo este, el mismo no implique alto riesgo desde el punto de vista médico forense, se informará al Juez competente a los efectos del traslado del interno a otro establecimiento que posibilite su asistencia, dentro de las modalidades atenuada o estricta del régimen común de procesados.

Art. 79- Serán internados en el Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad los imputados que se encuentren presuntamente comprendidos en el artículo 34 inciso 1 del Código Penal, cuya internación haya sido ordenada por el juez para verificar la existencia de una enfermedad mental

Art. 80- El plazo de internación será fijado por la reglamentación dentro del cual el perito médico dictaminará si existe la enfermedad, los antecedentes, diagnóstico y pronóstico de la misma; si ha desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás, a que se refiere el artículo 34 inciso 1 del Código Penal. El perito será designado por el Juez competente entre los médicos del Gabinete Psiquiátrico Forense.

COMUNICACIÓN

Art. 81- Se facilitará a los procesados la comunicación con los abogados defensores en un ámbito que garantice su privacidad.

Art. 82- Se concederá a los procesados, con los medios existentes y disponibles, amplias posibilidades de comunicación con sus familiares y demás personas que establezca la autoridad competente.

Art. 83- Las visitas en la modalidad atenuada serán de contacto y, dentro de las posibilidades de cada establecimiento, se les permitirá con la mayor frecuencia y duración posible, facilitándose la concurrencia individual y grupal de familiares y demás personas que se determinen.

Art. 84- Cuando en la modalidad estricta se autorice la visita de contacto, se extremarán los recaudos propios de la correspondiente requisita. La frecuencia en su caso será semanal, y la concurrencia de asistentes estará limitada por las reglamentaciones de seguridad que para dicha modalidad se dicten.

CAPITULO IV

AREA DE ASISTENCIA

CONVIVENCIA

Art. 85- El área de convivencia en la modalidad atenuada se estructurará en base al arbitrio de mecanismos que aseguren la participación de los internos en la planificación de todo aquello que haga al régimen de vida de los mismos, siempre que sea compatible con los reglamentos penitenciarios.

Art. 86- En la modalidad estricta la determinación de las características de los programas del área Convivencia estará a cargo de las Direcciones del Régimen Penitenciario y de Seguridad, conforme al asesoramiento de la Dirección Instituto de Clasificación.

EDUCACION

Art. 87- En las distintas modalidades, los procesados podrán participar de la educación sistemática o no sistemática que devenga de las propuestas curriculares elaboradas a tal efecto por los organismos correspondientes, en los diversos niveles, con las limitaciones que pudieran determinar los recaudos de seguridad y mayor control.

TRABAJO

Art. 88- Dentro de cada modalidad del régimen de los procesados, la cobertura de las diferentes posibilidades ocupacionales o de capacitación laboral se realizara bajo la responsabilidad del jefe del establecimiento con especial consideración de las aptitudes de cada detenido, en cumplimiento del programa de asistencia dispuesto para cada caso en particular.

Art. 89- Los internos de este régimen podrán procurarse otros medios de ocupación y trabajo como alternativa a los ofrecidos por la Institución con aprobación de la Jefatura del establecimiento y conocimiento de las Direcciones de Trabajo Penitenciario, Seguridad y Régimen Penitenciario. Con esta finalidad podrán introducir los elementos y materiales que fueran necesarios, dentro de los límites compatibles con las normas de seguridad y disciplina del establecimiento y la modalidad a la que se hubiese incorporado.

TIEMPO LIBRE

Art. 90- En la modalidad atenuada los programas correspondientes al área tiempo libre podrán implementarse en su faz organizativa con el concurso de asociaciones de internos y comisiones encargadas de planificar y promover actividades deportivas y culturales. La gestión de las mismas recibirá el apoyo y contralor de las autoridades y de técnicos o profesionales con formación específica.

Art. 91- En la modalidad estricta las actividades correspondientes al área tiempo libre comprenderán programas deportivos y culturales elaborados por el personal técnico o profesional encargado de su ejecución, previa la aprobación de las Direcciones de Régimen Penitenciario y Seguridad, contemplando los requerimientos de control que le son propios.

ASISTENCIA SOCIAL

Art. 92- En la asistencia psicosocial de los procesados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41.

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE CONDENADOS

CAPITULO I

AMBITO TERRITORIAL

Art. 93- Las penas privativas de libertad dispuestas en sentencias dictadas por los jueces o tribunales de la provincia de Buenos Aires se cumplirán en el territorio de la misma, salvo fundada disposición en contrario del Juez de Ejecución o Juez competente.

RÉGIMEN GENERAL

Art. 94- Las penas de prisión o reclusión sean temporales o perpetuas, se cumplirán dentro del

régimen general de asistencia y/o tratamiento. El mismo se iniciara con la evaluación y transitará por diferentes regímenes no necesariamente secuenciales, con la posibilidad de salidas preparatorias como paso previo inmediato al cumplimiento de la sanción.

CAPITULO II

EVALUACION

Art. 95- El ingreso de los condenados a los diferentes regímenes y modalidades será dispuesto por la Jefatura del Servicio Penitenciario a propuesta de la Junta de Selección en base al informe elevado por el grupo de admisión y seguimiento.

Art. 96- El informe que produzca el grupo de admisión y seguimiento, como evaluación criminológica integral tomara como base lo consignado en el legajo de evaluación técnica periódica, dando origen al legajo de ejecución penal.

Art. 97- El grupo de admisión y seguimiento realizara periódicas evaluaciones a fin de proponer a la Junta de Selección, la permanencia o reubicación del condenado en el régimen y/o modalidad que estime conveniente.

Art. 98- El movimiento, distribución, cambio de régimen o modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 99- El Juez de Ejecución o Juez competente constituirá una instancia de apelación en las ubicaciones y/o reubicaciones en los diferentes regímenes y modalidades implementados para los condenados.

Art. 100- (Texto Ley 12.543) El Juez de Ejecución o Juez competente autorizara el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo el asesoramiento de la Junta de Selección, en base a la evaluación criminológica favorable. Este asesoramiento no podrá ser suplido por ningún otro equipo interdisciplinario ni grupo de admisión y seguimiento del establecimiento en que se encuentran alojados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, no podrá otorgarse el beneficio del ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias a aquellos condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal).
- 2) Delitos contra la integridad sexual, en sus formas agravadas (artículo 119, párrafo 4, incisos a., b., c., d., e., y f., del Código Penal).
- 3) Violación seguida de muerte (artículo 124 del Código Penal).
- 4) Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (artículo 142 bis, último párrafo del Código Penal).
- 5) Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2 del Código Penal).
- 6) Homicidio en ocasión de robo (art. 165 del Código Penal).
- 7) Incendios y otros estragos seguidos de muerte (artículo 186 inciso 5 del Código Penal)

Del mismo modo los condenados por alguno de los delitos reseñados precedentemente, no podrán obtener los beneficios de la libertad asistida, prisión discontinua o semideterminada, salidas transitorias y salidas a prueba detallados en los artículos 104, 123, 146 y 160, respectivamente, de la presente ley.

El único beneficio que podrán obtener los condenados por los delitos reseñados en los incisos 1) a 7) del presente artículo y en los últimos seis (6) meses de su condena previos al otorgamiento de la libertad condicional si correspondiere, es el de salidas transitorias a razón de un (1) día por cada año de prisión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado, siempre que se cumplimenten las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Para obtener este beneficio mediante el estudio, en sus diferentes modalidades el condenado deberá aprobar las evaluaciones a las que será sometido y demás condiciones imperantes en los

artículos 31 a 33 de esta ley.

A los fines enunciados anteriormente, se considerara trabajo realizado a la labor efectivamente prestada por el condenado bajo la dirección y control del Servicio Penitenciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 a 39 de la presente.

Este beneficio no es acumulable, cuando el trabajo y el estudio se realicen simultáneamente.

CAPITULO III

NORMATIVA COMUN

LIBERTAD CONDICIONAL LIBERTAD ASISTIDA

Art. 101- Los grupos de admisión y seguimiento orientaran su tarea de acompañamiento a la preparación para el egreso de todos los condenados incorporados a cualquiera de los regímenes de la presente ley ante la proximidad de la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena.

Art. 102- La Jefatura del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al Patronato de Liberados seis meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egres

Art. 103- La Jefatura del Servicio Penitenciario a través del Instituto de Clasificación elevara al Juez de Ejecución o Juez competente, ante la requisitoria de este, los antecedentes e informes de los internos que estén en condiciones de obtener la libertad condicional.

Art. 104- La libertad asistida permitirá al condenado el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. Igual beneficio podrá otorgarse al condenado a penas mayores a tres años de prisión o reclusión, seis meses antes del termino previsto por el artículo 13 del Código Penal para la obtención de la libertad condicional.

Art. 105- El Juez de Ejecución o Juez competente a pedido del condenado, con el asesoramiento de la Junta de Selección fundado en el informe de los grupos de admisión y seguimiento podrá disponer su incorporación al régimen de la libertad asistida. En caso de denegatoria, la resolución que recaiga deberá ser fundada.

Art. 106- El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir además de las obligaciones que el Juez de Ejecución o Juez competente fije, las siguientes:

- 1) Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial.
- 2) Procurarse un trabajo de oficio.
- 3) No frecuentar personas o lugares y abstenerse de actividad o conductas inconvenientes para su adecuada inserción social.
- 4) Presentarse al Patronato de Liberados responsable de su asistencia y supervisión.

Art. 107- Se revocara la libertad asistida cuando el liberado cometiera un nuevo delito o incumpliera reiteradamente las obligaciones impuestas.

Art. 108- Cuando se revocare la libertad condicional, la condenación condicional o la libertad asistida, por la comisión de un nuevo delito, el condenado ingresara o reingresara al Servicio Penitenciario bajo las condiciones del artículo 27, siguientes y concordantes.

Art. 109- Corresponderá el ingreso o reingreso a las diferentes alternativas del régimen abierto curando:

- 1) El liberado haya violado la obligación de residencia dispuesta en el artículo 15 del Código Penal.
- 2) El condenado condicional incumpliera con las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal.
- 3) El liberado en libertad asistida incumpliera reiteradamente con las obligaciones establecidas en el artículo 106 de la presente ley.

Art. 110- El egreso del interno deberá efectuarse al mediodía de la fecha establecida para su liberación y una vez realizada la entrega del documento de identidad personal o certificado de su tramitación, certificados de estudio y/o capacitación laboral, planilla demostrativa de jornales devengados, certificado de trabajos, efectos personales y pago en forma total de los fondos propios y parcial de peculios, en función del porcentaje que reglamentariamente se fije y/o la entrega dineraria que correspondiera. Cuando razones operativas impidieron su liberación en el horario preestablecido la liberación podrá efectuarse con conocimiento del Juez competente o Juez de Ejecución hasta antes de las 19:00 horas del día. Vencido este plazo la libertad se materializara indefectiblemente a las 07:00 horas del día siguiente.

Art. 111- El Servicio Penitenciario entregara a todo interno que al momento del egreso no recuita peculios o no posea fondos propios una suma de dinero no reintegrable, equivalente al veinte por ciento del sueldo básico de guardia del Servicio Penitenciario. En los casos que reciban peculios y/o fondos propios y no alcanzaran los mismos al monto del porcentaje citado, se le entregara al interno la respectiva diferencia. Asimismo deberá extender la orden de pasaje oficial que le permita al liberado llegar hasta el domicilio fijado en el auto de soltura.

Art. 112- El remanente del porcentaje de peculios y/o los importes pendientes de liquidación serán depositados por el Servicio Penitenciario en la cuenta fiscal de peculios del Patronato de Liberados. Simultáneamente con el depósito, el Servicio remitirá al Patronato el detalle de los importes correspondientes a cada liberado a fin de cumplimentar el correspondiente pago.

Art. 113- El Servicio Penitenciario a través del establecimiento de egreso, coincidentemente con la liberación, remitirá al Patronato de Liberados el acta de libertad, la planilla de antecedentes penales y toda documentación que hubiera quedado pendiente de entrega al liberado.

Art. 114- Podrá permanecer en el establecimiento el interno con conocimiento del Juez de Ejecución o competente cuando se produzcan algunas de estas circunstancias:

- 1) Que su estado de salud no permita su egreso sin grave peligro para su vida.
- 2) Que el interno preste, expreso consentimiento para continuar excepcional y transitoriamente siendo asistido en el establecimiento de detención por circunstancias atendibles.

PENA DOMICILIARIA

Art. 115- La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, será supervisada en su ejecución por el Servicio Penitenciario conforme las pautas elaboradas por su organismo técnico criminológico.

Art. 116- Revocada la pena domiciliaria, el Juez de Ejecución o Juez competente, podrá disponer el ingreso del condenado al régimen abierto previsto por la presente Ley.

PENA DE MULTA CONVERTIDA EN PRISION. PENA DE PRISION MENOR DE SEIS MESES DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO

Art. 117- Cuando la pena de multa se convierte en prisión o la pena privativa de libertad no sea mayor de seis (6) meses de efectivo cumplimiento, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá disponer la inclusión del condenado en las diferentes alternativas del régimen abierto previstas en la presente ley.

CONMUTACION

Art. 118- El Juez de Ejecución o Juez competente, de oficio o a solicitud de la Jefatura del Servicio Penitenciario, previo informe del Instituto de Clasificación, podrá proponer al poder ejecutivo la conmutación de pena de los condenados que fuesen merecedores de tal recomendación.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ABIERTO

CARACTERISTICAS

Art. 119- El régimen abierto se caracterizara por la aplicación exclusiva de programas que impliquen autogestión para aquellos que hubieren sido incluidos en el mismo.

Art. 120- En este régimen del Servicio Penitenciario desarrollara una actividad prevalentemente asistencial fortaleciendo la noción de responsabilidad social a través de nuevos vinculos o el afianzamiento de los existentes.

Art. 121- Las dependencias propias del régimen abierto tendrán características habitacionales que garanticen un nivel adecuado de privacidad, careciendo de las siguientes medidas de seguridad: guardia armada uniformada, muros perimetrales, rejas u otras formas de contención

ALTERNATIVAS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PRISION DISCONTINUA SEMIDETENCION: PRISION DIURNA – PRISION NOCTURNA

Art. 122.- Los linimientos de los programas de tratamiento correspondientes al régimen abierto estarán determinados por la evaluación particular de cada caso, abarcando desde las formas semi institucionales con alojamiento en las dependencias y salidas laborales, educacionales, asistenciales y familiares, hasta el tratamiento en la comunidad.

Art. 123- Las formas semi institucionales también comprenderán:

1) La prisión discontinua: permanencia del condenado en el establecimiento por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese periodo no coincida con los días laborales de aquel.

2) La semidetención con sus modalidades prisión diurna y prisión nocturna: permanencia diaria del condenado en el establecimiento durante fracciones del día destinadas al cumplimiento de obligaciones familiares, educacionales o laborales.

ALOJAMIENTO

Art. 124- El alojamiento de los internos incluidos en las formas semi institucionales del régimen abierto será perfectamente individual, o en dormitorios que albergando un reducido número de condenados, garanticen para los mismos la debida privacidad.

EQUIPO

Art. 125- La vestimenta básica de los condenados incluidos en cualquiera de las modalidades de este régimen será de tipo civil y provista por el Servicio Penitenciario supletoriamente, cuando no pudiesen adquirirla con el producto de su trabajo.

DISPONIBILIDAD DE DINERO

Art. 126- Los condenados estarán autorizados a disponer de dinero en efectivo dentro de los limites que fije la reglamentación. El cuidado de los valores personales será de su exclusiva responsabilidad.

ALIMENTACION

Art. 127- La alimentación de los internos en las modalidades semi institucionales del régimen abierto será provista por la institución, debiéndose estimular la participación de los mismos en su elaboración, enriquecimiento y administración como una forma mas de ejercicio de la autogestión.

AREAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO

Art. 128- Dentro del régimen abierto los programas de las áreas educacional, capacitación laboral,

salud y asistencial, se implementaran mediante la utilización prevalente de los recursos que a tal efecto brinde la comunidad, facilitando el Servicio Penitenciario los medios en aquellos en que fuere necesario.

Art. 129- La estructuración del área convivencia, al igual que la utilización del tiempo libre, se implementara mediante mecanismos de auto regulación que aseguren la participación de los condenados en todo aquello que haga a su régimen de vida.

Art. 130- La totalidad de trabajo que realicen los condenados en este régimen dentro del ámbito privado o público, se cumplirá en similares condiciones que el trabajo en libertad, ajustándose a la normativa laboral aplicable a cada caso.

Art. 131- La normativa referente a ingresos, egresos y concurrencia de visitantes a las dependencias se ajustara a las normas que reglamenten la presente Ley.

CAPITULO V

RÉGIMEN SEMIABIERTO

CARACTERISTICAS

Art. 132- El régimen semiabierto que comprende las modalidades amplia y limitada se caracteriza por la aplicación de programas que, permitiendo un adecuado nivel de autogestión por parte de los internos, facilite su interacción dentro de los limites propuestos por el Servicio Penitenciario.

MODALIDADES

Art. 133- La modalidad amplia albergara a aquellos internos cuyas características personales permitan que sus respectivos programas de tratamiento se desarrollen no solo en el establecimiento sino también en sus zonas aledañas con mínimos recaudos de control.

Art. 134- La modalidad limitada estará destinada a aquellos internos que, evidenciando un grado suficiente de adaptación institucional, sean beneficiarios de programas de tratamiento caracterizados por el ejercicio de distintos grados de autocontrol, desarrollados dentro de los limites del área de seguridad de la dependencia que los alberga.

ALOJAMIENTO

Art. 135- En este régimen los internos preferentemente dispondrán de alojamiento individual, pudiendo cuando las características edilicias de las dependencias o los requerimientos específicos del programa de tratamiento así lo exigieran, alojarse en dormitorios colectivos que garanticen su privacidad.

EQUIPO

Art. 136- El Servicio Penitenciario proveerá el equipo celdario, pudiéndose autorizar el uso de equipos y vestimenta que se ajusten a las normas que determine la reglamentación.

SALUD Y ALIMENTACION

Art. 137- Las necesidades en materia de salud integral serán cubiertas por el Servicio Penitenciario permitiéndose el acceso a medios asistenciales extra institucionales.

Art. 138- La provisión de alimentos estará a cargo del Servicio Penitenciario, permitiéndose enriquecerlos por los medios autorizados en la reglamentación.

COMUNICACIÓN

Art. 139- Las visitas en este régimen serán en todos los casos de contacto, las que se favorecerán con mayor frecuencia y duración, pudiéndose otorgar fuera del perímetro del penal, en sitios prefijados bajo la adecuada supervisión institucional a aquellos condenados incluidos en la modalidad amplia.

AREAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO

Art. 140- Para las áreas convivencia y tiempo libre en sus dos modalidades, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 85, 86, 90 y 91.

Art. 141- El Servicio Penitenciario facilitara las instalaciones y materiales necesarios para el desarrollo de los programas que formule el organismo de educación correspondiente, según los requerimientos de cada una de las dos modalidades que integran el régimen.

Art. 142- Como los demás regímenes, se dará prioridad a los planes de capacitación o perfeccionamiento profesional. Una vez alcanzado un nivel de idoneidad suficiente, se procurara instrumentar su ejercicio a través de actividades productivas y rentables para el condenado, priorizando sus necesidades sobre las de la institución, reproduciendo en lo posible las características del trabajo en libertad.

Art. 143- El Servicio Penitenciario procurara el apoyo docente y el equipamiento mínimo necesario para el funcionamiento de las escuelas técnicas o centros de producción, favoreciendo la obtención por parte de los internos de los elementos que mejoren sus condiciones de trabajo o el producto del mismo.

Art. 144- Se favorecerá la participación de la comunidad mediante la creación de cooperadoras y organizaciones de tipo cooperativo con los internos.

Art. 145- En la asistencia psicosocial será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41.

SALIDAS TRANSITORIAS

Art. 146- (Texto de Ley 12.543) Salidas transitorias. Las salidas transitorias en este régimen se otorgara, bajo las condiciones previstas en el artículo 100 de la presente Ley, por razones familiares, sociales o de trabajo, en cumplimiento de los programas específicos formulados para la modalidad amplia, debiéndose facilitar este instituto únicamente al condenado que se encontrara en el régimen semiabierto, en cumplimiento de la pena, o la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Art. 147- Según el nivel de autogestión propio de cada modalidad, las salidas transitorias se realizaran con:

- 1) La mínima custodia.
- 2) Confiada la tutela de un familiar o persona responsable.
- 3) Bajo su propia responsabilidad.

CAPITULO VI RÉGIMEN CERRADO CARACTERÍSTICAS

Art. 148- El régimen cerrado es un sistema de seguridad estricto que comprende las modalidades moderada y severa, caracterizado por la existencia de normas de control, dentro de un ámbito de seguridad que permita la instrumentación de los programas de tratamiento para aquellos internos que fueran incorporados al mismo.

MODALIDADES

Art. 149- La modalidad moderada esta destinada a aquellos internos que a pesar de las dificultades en el manejo de los impulsos requieran un menor control. El tratamiento se efectivizara mediante la implementación simultanea de técnicas individuales y/o pequeños grupos.

Art. 150- La modalidad severa se caracteriza por el predominio del tratamiento individual, siendo indicada para aquellos internos en los que se evidencien manifestaciones de conductas de alta peligrosidad y serias dificultades de convivencia, con riesgo inmediato para sí o para terceros y para la seguridad del establecimiento.

ALOJAMIENTO

Art. 151- Los internados en el régimen cerrado se alojaran en celdas individuales, que permanecerán cerradas durante su tiempo de ocupación. Estarán dotadas del correspondiente modulo sanitario, cumpliendo con los requisitos de habitabilidad que prescriben las normas legales vigentes. En la forma moderada podrá contemplarse la alternativa de dormitorios para pequeños grupos especialmente seleccionados.

EQUIPO

Art. 152- El Servicio Penitenciario proveerá el equipo celdario pudiéndose autorizar el uso del equipo y vestimenta que se ajusten a las normas que determine la reglamentación.

SALUD Y ALIMENTACION

Art. 153- Las necesidades referidas a las áreas de salud, higiene y alimentación de los internados, serán cubiertas por el Servicio Penitenciario salvo excepciones debidamente fundadas, mediando la autorización de la Dirección de Sanidad.

Art. 154- Los condenados que presuntamente presenten trastornos mentales graves, serán internados en secciones separadas especializadas en el Servicio Penitenciario, donde en condiciones de seguridad apropiada desarrollara un programa asistencial que requiera cada caso. Si de la tarea diagnostica surge la existencia de la patologia que exigiera una cobertura de mayor complejidad se dispondrá el alojamiento en el Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad.

COMUNICACION

Art. 155- Por las características de los internados en el régimen cerrado, se externaran las medidas de control tendientes a facilitar la concurrencia individual o en pequeños grupos de familiares u otras personas vinculadas al penado. En la modalidad moderada la visita será siempre de contacto. En la severa la posibilidad de convertir la entrevista de visita de contacto estará supeditada a la explicita indicación del programa de tratamiento que, en cada caso aconseje la reducción de los necesarios recaudos de control.

AREAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO

Art. 156- Los programas correspondientes a las áreas convivencia y tiempo libre tomaran como referencia los contenidos de la programación de régimen semiabierto, implementándolos según las características propias del régimen cerrado. Las actividades sociales se restringirán en cuanto al número de participantes y modalidades, según los recaudos de control o por expresas indicaciones técnicas.

Art. 157- Los aspectos educativos serán cubiertos según lo dispuesto en forma análoga por el artículo 87 de acuerdo a lo evaluado como necesario para cada caso, por los representantes de los organismos educacionales correspondientes, debiéndose cubrir los recaudos de control necesarios para los requerimientos de cada una de las modalidades del régimen.

Art. 158- Los programas de capacitación y actividad laboral correspondientes a internos alojados en el régimen cerrado tendrán las características propias de los demás regímenes, con la sola limitación que puedan establecer los necesarios recaudos de control.

Art. 159- En la asistencia psicosocial de los condenados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41.

SALIDAS A PRUEBA

Art. 160- Ante la proximidad del egreso los condenados incluidos en cualquiera de las modalidades

que caracterizan a este régimen, podrán ser incorporados en un programa que contemple salidas transitorias, las que se otorgaran bajo las condiciones previstas en el artículo 100 de la presente ley.

PARTE II DEL PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE

TITULO I

RÉGIMEN DE LOS LIBERADOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 161- Las expresiones liberado o tutelado comprenden indistintamente a toda persona que por disposición judicial deba estar bajo tutela, asistencia, tratamiento y/o control del Patronato de Liberados: liberados condicionales, condenados condicionales, eximidos de prisión, excarcelados, condenados con libertad asistida, probados con suspensión del proceso y todo aquel que deba cumplir medidas o penas sustitutivas de prisión. También es comprensiva de aquellos liberados cumplidos que necesiten o requieran asistencia.

DERECHO DE LIBERADO

Art. 162- El liberado tendrá derecho a:

- 1) Recibir la asistencia y/o el tratamiento que corresponda a su caso en particular, con arreglo a lo dispuesto por el Juez competente, con la debida salvaguarda de su dignidad, evitando poner de manifiesto en forma innecesaria su condición legal. La asistencia podrá extenderse a su grupo familiar, en la medida de las posibilidades del Patronato.
- 2) Solicitar asistencia del Patronato una vez cumplida la pena.
- 3) Solicitar orientación y apoyo para la capacitación laboral y/o ejercicio de una profesión.
- 4) Requerir pasajes oficiales o las sumas de dinero necesarias para su traslado y/o el de su familiar, dentro o fuera del país, por motivos laborales, de salud y de integración familiar.
- 5) Solicitar el trámite de su documentación personal, alimento, alojamiento y/o cualquier otra prestación asistencial para sí y/o su grupo familiar.
- 6) Solicitar asesoramiento legal para la defensa de su derecho.

Art. 163 – El Juez de Ejecución o Juez competente garantizara el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la Republica Argentina y de los derechos de quienes se encuentren bajo la tutela del Patronato de Liberados.

OBLIGACIONES DEL LIBERADO

Art. 164 – El liberado deberá cumplimentar las condiciones compromisorias y / o reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial competente y someterse al tratamiento y/o control del Patronato. En caso de incumplimientos reiterados el Patronato deberá informar al Juez de Ejecución o Juez competente, quien resolverá en definitiva sobre su situación legal.

INTERVENCIÓN TUTELAR

Art. 165 – Confiada la tutela del liberado, el patronato deberá disponer las medidas de asistencia, trataméto y control que correspondan según el caso en particular.

PRE EGRESO

Art. 166 – El patronato tonel apoyo del Centro Coordinador Servicio Penitenciario Patronato del Liberado, realizara la tarea del pre egreso con todo condenado a loado en los establecimientos

penitenciarios bonaerenses, iniciando la misma con no menos de seis (6) meses de anticipación de la fecha del posible otorgamiento de la liberación condicional, asistida o definitiva. Esta tarea podrá incluir la comunicación con sus familiares, con el fin de evaluar la futura integración. La reglamentación de la presente establecerá la frecuencia, el modo y la forma de ejecución. El resultado de esta tarea será remitido al Juez competente, cuando así lo requiera con motivo de resolver sobre el pedido de libertad.

ASISTENCIA DE LIBERADO

Art. 167 – La asistencia será personalizada y dirigida en forma directa e mediata al tutelado y cuando las circunstancias y conducentes a al grupo familiar de inserción social o de influencia directa. En cada caso se deberán realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar:

- 1) La orientación hacia la capacitación e inserción laboral.
- 2) La conservación y el mejoramiento de las relaciones con su núcleo familiar, en la medida que fuera compatible con su tratamiento.
- 3) El establecimiento de relaciones con personas e instituciones que faciliten y favorezcan las posibilidades de integración social.
- 4) La obtención de documentación personal y de la seguridad social.
- 5) El suministro de alimentos, medicamentos, vestimenta, alojamiento, asistencia médica y psicológica, etc., según las posibilidades del Patronato.
- 6) El asesoramiento jurídico.
- 7) El traslado al lugar de residencia, de trabajo o de asistencia medica.
- 8) La orientación hacia la alfabetización y continuación de estudios primarios, secundarios, terciarios y universitarios.
- 9) La orientación sobre la necesidad de asistencia y/o tratamiento medico y/o psicológico cuando el caso así lo indique.
- 10) La prevención de conductas de riesgo personal o social.
- 11) El acompañamiento en las distintas etapas del proceso de inserción social, con especial acento en el fortalecimiento de su sentido critico.

TRATAMIENTO DEL LIBERADO

Art. 168- El tratamiento será personalizado y directo, tendiendo a evitar la reiteración y la reincidencia, y se instrumentara a través de programas formativos, educativos y cuya ejecución deberá contemplar el debido ajuste al medio familiar, laboral y social. En cada caso deberá evaluarse:

- 1) La situación procesal y/o condición legal del tutelado.
- 2) Las condiciones compromisorias, reglas de conducta y/o medidas impuestas judicialmente.
- 3) La tarea de adaptación proyectada y/o materializada en los programas de tratamiento del Servicio Penitenciario.
- 4) El resultado de la tarea de pre egreso.
- 5) Los antecedentes judiciales de interés respecto del hecho y la personalidad del tutelado.
- 6) Las recomendaciones especiales y/o pautas específicas dispuestas por el juez interviniente.
- 7) Las conductas y actividades que puedan ser consideradas inconvenientes para su adecuada inserción social.
- 8) El lugar de residencia fijado judicialmente.
- 9) El tiempo de contralor al cual estará sometido.
- 10) Todo otro dato útil para el tratamiento del caso.

CONTROL DEL LIBERADO

Art. 169- El control se hará en forma individualizada y será realizado a través de:

- 1) Presentaciones periódicas en Delegación o lugar que determine el Patronato de Liberados.
- 2) Entrevistas profesionales.
- 3) Visitas domiciliarias periódicas.
- 4) Constatación del domicilio fijado judicialmente.
- 5) Todo otro procedimiento técnico adecuado.

CONMUTACION

Art. 170- El Patronato de Liberados podrá proponer y/o aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia del otorgamiento de la conmutación de pena de sus tutelados, comunicando tal circunstancia al Juez de Ejecución o Juez competente.

LEGAJO TUTELAR

Art. 171- El Patronato de Liberados llevara un legajo tutelar del liberado cualquiera sea su situación procesal en el que constara toda documentación y datos de interés sobre la asistencia, tratamiento y control. Cada legajo deberá contar con la documentación originada en las actividades del pre egreso cuando así correspondiera y el respectivo informe socio ambiental inicial, a través de los cuales se efectuara la evaluación del caso, se establecerán las principales líneas de acción a ejecutar y la propuesta de inclusión en los programas de tratamiento que se fijen. El seguimiento del caso se realizara con informes sociales de evaluación periódica en los que se dejara constancia de la evolución y modificaciones que se introduzcan y/o se propongan sobre su asistencia, tratamiento y control.

ASESORAMIENTO JURIDICO

Art. 172- El Patronato de Liberados, podrá recabar la pertinente colaboración de los Consultorios Jurídicos gratuitos de los Colegios de Abogados Departamentales, para que provean el necesario asesoramiento legal y/o designación de un letrado patrocinante o apoderado para los tutelados sin costos.

SALUD

Art. 173- El Patronato de Liberados procurara la asistencia y tratamiento medico y/o psicológico y la provisión de medicamentos a los tutelados, mediante la derivación a entidades estatales y/o paraestatales, privadas o mixtas, con personería jurídica o legal.

Art. 174- El Patronato podrá requerir en forma directa ante las autoridades competentes la evaluación, tratamiento y/o internación de sus tutelados cuando los mismos presentaren cambios psicológicos o de comportamiento relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, o trastornos mentales que pusieran en riesgo su vida y/o la de terceros. Tal determinación deberá justificarse en función del riesgo individual, familiar, laboral y/o social que implicaría su falta de atención, comunicando lo actuado al Juez interviniente. El tiempo que comprenda el tratamiento y/o internación no suspenderá el plazo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, salvo disposición judicial en contrario. En la comunicación que se enviare a la autoridad requerida se transcribirá el presente artículo.

EDUCACION

Art. 175- El Patronato de Liberados procurara la adopción de las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación e instrucción de sus tutelados. A tal fin la Dirección General de

Cultura y Educación de la Provincia y demás instituciones de educación prestaran colaboración directa al Patronato de Liberados.

CAPACITACION LABORAL

Art. 176- El Patronato de Liberados procurara capacitar al tutelado para el ejercicio de una profesión u oficio, por medio de subsidios o aportes directos en dinero o en especies, con o sin reintegro. En tal sentido, podrá contemplar la capacitación laboral adquirida por el tutelado en el medio penitenciario.

TRABAJO

Art. 177- A los efectos de proporcionar trabajo normalmente remunerado a aquellos tutelados cuyos programas de tratamiento y/o asistencia así lo indicaran, tanto por el nivel de capacitación como el de inserción social, los organismos públicos registrarán las solicitudes de empleo, sin que los antecedentes penales sean impedimento o signifiquen inhabilitación para ello, en la medida que tal circunstancia no este comprendida en la condena impuesta.

Art. 178- La legislación que establezca y regule la actividad laboral para el empleado publico provincial, como así también la de los entes autárquicos y/o descentralizados, deberá prever la ocupación laboral de los liberados, mediante la reserva para tal fin de un tres (3) por ciento del total de los puestos de trabajo, en la forma que determine la reglamentación. Se invita a cada Municipalidad a adoptar similar criterio al establecimiento en el presente.

Art. 179- El Patronato de Liberados podrá solicitar a las empresas privadas empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados y/o integrantes de su grupo familiar.

MICROEMPRESARIOS LABORALES

Art. 180- El Patronato de Liberados podrá otorgar en forma directa a sus tutelados y/o a su grupo familiar subsidios, subvenciones, becas, premios y cualquier otra asistencia dineraria o en especie, con o sin obligación de reintegro con particular acento en los emprendimientos productivos en los límites de asignación presupuestaria del ente autárquico. En caso de requerirse partidas o fondos no comprendidos en dicha asignación presupuestaria, el otorgamiento de los mismos deberá ser requerido al Poder Ejecutivo, a través del Ministro Secretario del ramo que corresponda.

PASAJES

Art. 181- El Patronato de Liberados facilitara a sus tutelados y/o a su grupo familiar cuando razones de asistencia, tratamiento y/o control así lo justifiquen el traslado dentro y fuera de la Provincia y/o de la Republica de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias expidiendo ordenes de pasajes oficiales o entregando las sumas de dinero necesarias y/o efectuando las gestiones del caso.

TRABAJO COMUNITARIO

Art. 182- La supervisión de los trabajos no remunerados a favor de la comunidad, como regla de conducta en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de los procesos a prueba, en la sustitución parcial o total de las penas alternativas para situaciones especiales, o bajo cualquier otra modalidad, estará a cargo del Patronato de Liberados.

Art. 183- Todos los organismos del Estado e Instituciones de Bien Publico que sean designados para recibir a los liberados con obligación de realizar tareas comunitarias en su favor, deberán informar mensualmente al Patronato de Liberados sobre el cumplimiento de la medida impuesta judicialmente.

Art. 184- El Patronato de Liberados estará facultado a designar al organismo o institución, y/o el

tipo de trabajo, y/o la carga horaria de las tareas comunitarias, cuando el juez interviniente así lo dispusiera.

Art. 185- La carga horaria total por tareas comunitarias no podrá exceder las ochocientas (800) horas por año de pena o de prueba, debiendo establecer la autoridad judicial el monto total de horas a cumplir, quedando facultado el Patronato a distribuirlas dentro del plazo total de pena o prueba, según el tipo de tratamiento indicado y de acuerdo a las características de la institución en donde se cumplan.

Art. 186- El Estado será responsable de los accidentes sufridos por los liberados por el hecho o en ocasión del cumplimiento de tareas comunitarias a favor del Estado o de Instituciones de Bien Público, impuestas judicialmente como parte de su pena o de su prueba. La citada responsabilidad será conforme a las Leyes laborales que rijan la materia y de acuerdo a la reglamentación vigente y a que a tal efecto se dicte.

CAPITULO II

FONDO PATRONATO DE LIBERADOS

Art. 187- El Fondo Patronato de Liberados es una cuenta especial, cuyo cálculo de recursos será incluido anualmente en la Ley de Presupuesto. Sus erogaciones serán aplicadas exclusivamente para el cumplimiento de sus fines especialmente, la asistencia social directa y los Microemprendimientos laborales con sujeción a la Ley de Contabilidad.

Art. 188- El Fondo Patronato de Liberados se integra con los siguientes recursos:

- 1) Fondos que determine anualmente la Ley de Presupuesto.
- 2) Recursos que determinen Leyes Especiales.
- 3) Fianzas ejecutadas en causas penales.
- 4) Multas impuestas en causas penales o contravencionales, salvo aquellas que tuvieran otro destino específico determinado por Ley.
- 5) Producido de los bienes muebles registrables y no registrables, semovientes, moneda de curso legal en el país, dinero extranjero, títulos o valores secuestrados en causas penales, cuyos propietarios no sean habidos o citados legalmente no comparecieron, o no existiere quien pretendiere un legítimo derecho sobre los mismos.

*Lo subrayado está observado por el Decreto de promulgación.

6) Multas impuestas por incumplimiento de la ocupación laboral de tutelados en toda obra pública y/o concesión de la misma y/o suministro de servicio realizado por el Estado Provincial por medio de contratistas privados.

7) Peculios que no sean percibidos por sus destinatarios, una vez agotadas todas las medidas necesarias para su efectivo pago, por parte del Servicio Penitenciario o Patronato de Liberados.

8) Donaciones y Legados.

Art. 189- A los fines de los incisos 3), 4) y 5) del artículo anterior el juez interviniente, realizadas las diligencias de investigación necesaria, dispondrá:

- 1) La transferencia al Fondo Patronato de Liberados cuando se trata de dinero en moneda de curso legal.
- 2) La realización de dinero extranjero, títulos o valores, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires y la transferencia de su producido al Fondo Patronato de Liberados.
- 3) La venta de los bienes en pública subasta y la transferencia del saldo de su producido al Fondo Patronato de Liberados.

Art. 190- El Patronato de Liberados podrá solicitar la Juez interviniente que los bienes a los que se le hace referencia en el inciso 3) del artículo anterior le sean entregados sin previa subasta, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus fines. Cuando los bienes secuestrados tuviesen

interés científico o cultural, o se trata de estupefacientes, psicotrópicos o armas, el Juez dispondrá su entrega al organismo del Estado Provincial que se determine. Si por la naturaleza o el estado de los bienes no correspondiere o no se justificare su venta o entrega, el juez podrá disponer su destrucción.

CAPITULO III

ACTIVIDADES INTERINSTITUCIONALES

MUNICIPALIDADES Y ORGANISMOS OFICIALES

Art. 193- Los organismos centralizados o descentralizados de la Provincia y las Municipalidades, deberán incluir a los tutelados y/o integrantes de su grupo familiar, en todo programa laboral que se instrumente para grupos protegidos, de asistencia social, capacitación laboral y educación con destino a sectores de escasos recursos.

Art. 194- Las Municipalidades y los organismos provinciales prestarán al Patronato de Liberados toda la colaboración directa que fuera necesaria para el acabado cumplimiento de sus fines. Asimismo deberán informarle sobre todo plan o programa asistencial que instrumenten con destino a la población en general.

Art. 195- Las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia deberán proporcionar al Patronato de Liberados los datos, informes y documentación que solicite, en ejercicio de las facultades conferidas por esta Ley.

POLICIA BONAERENSE

Art. 196- Las autoridades policiales deberán comunicar al Patronato toda detención de liberados que se encuentren bajo su tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

PARTICIPACION COMUNITARIA CONVENIOS

Art. 197- El Patronato de Liberados podrá celebrar cualquier tipo de convenio contrato con organismos estatales, entidades paraestatales, privadas o mixtas con personería jurídica o legal, para la complementación o realización por parte de estas de las funciones que se le asignan por esta Ley, dentro del principio de subsidiariedad, sin declinar sus facultades tutelares de control, supervisión y coordinación. Con tal objeto podrá convenir las compensaciones o contraprestaciones dinerarias o en especies correspondientes, con asignación a sus partidas presupuestarias. En caso de requerirse partidas o fondos no comprendidos en el presupuesto del ente, la contratación deberá ser requerida al Poder Ejecutivo, a través del Ministro Secretario del ramo que corresponda.

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES

Art. 198- El Juez de Ejecución o Juez competente, según corresponda, en el momento de disponer la libertad y/o suspensión del proceso, labrará un acta de notificación y hará entrega de copia al tutelado, haciendo constar en la misma su obligación de efectuar las presentaciones con la periodicidad que haya dispuesto, las condiciones compromisorias o reglas de conducta impuestas, las consecuencias de su incumplimiento y la dirección de la Delegación del Patronato de acuerdo al domicilio fijado que supervisara en forma directa la ejecución de la pena o prueba.

COMUNICACIONES

Art. 199- El Juez de Ejecución o Juez competente, según corresponda simultáneamente con la concesión de la libertad y/o suspensión del proceso, dirigirá la correspondiente comunicación a la

Sede Central del Patronato de Liberados, haciéndole saber:

1) Situación procesal, numero de causa o incidente, delito, monto de la pena, fecha de libertad o de comienzo de las medidas, fecha de vencimiento de la pena o de las medidas, domicilio real constituido por el tutelado.

2) Condiciones compromisorias y/o reglas de conducta impuestas judicialmente.

3) Antecedentes de interés para el control, asistencia y/o tratamiento del liberado, y cualquier otro dato útil a juicio del magistrado para el adecuado proceso de integración social.

4) Recomendaciones especiales o pautas específicas para el control, asistencia y/o tratamiento en los casos que así lo requieran.

Art. 200- El Patronato de Liberados informara periódicamente, al Juez de Ejecución o Juez competente, según corresponda, sobre la conducta y situación de sus tutelados.

Art. 201- El Patronato de Liberados colaborara con la autoridad judicial competente en todo trámite o gestión que le sea requerido y vinculado a la conducta y situación socio ambiental de los tutelados. Cuando el pedido de colaboración provenga de otras jurisdicciones, su aceptación quedara sujeta a los recursos disponibles.

REVOCATORIA DE LA LIBERTAD

Art. 202- El Juez de Ejecución o Juez competente, simultáneamente con la revocatoria de la libertad y/o suspensión del proceso, dirigirá la correspondiente comunicación a la Sede Central del Patronato de Liberados.

MODIFICACION DE CONDICIONES COMPROSORIAS

Art. 203- Cuando de la correspondiente evaluación del caso, se detectara la conveniencia de establecer, modificar o suspender alguna de las medidas tutelares, el Patronato de Liberados remitirá un informe fundado al juez interviniente, quien deberá expedirse y comunicar lo resuelto.

Art. 204- Cuando el juez competente no fijara las condiciones bajo las que se debe prestar la asistencia y/o el tratamiento, el Patronato de Liberados podrá establecerlas según el diagnóstico, problemáticas, prioridades y recursos del tutelado y su grupo familiar y modificarlas de acuerdo a la evaluación periódica que realice.

CAMBIO DE DOMICILIO

Art. 205- Cuando razones familiares, laborales y/o de salud así lo justifiquen, el Patronato podrá avalar los cambios de domicilio, transitorios o definitivos, que efectúen sus tutelados, dentro del territorio Provincial o Nacional, debiendo en todos los casos comunicarlo en forma inmediata al juez interviniente.

Art. 206- Cuando el cambio de domicilio sea solicitado en forma directa por el liberado ante el Juzgado, su titular deberá comunicarlo al Patronato para el control respectivo.

Art. 207- Cuando por razones familiares laborales y/o de salud el tutelado solicite expresamente ausentarse del país, ya sea en forma transitoria y/o definitiva, el Patronato de Liberados podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la correspondiente autorización judicial. En tal caso, el juez competente deberá establecer los mecanismos de control y supervisión a través de las respectivas representaciones consulares en el extranjero u organismos post penitenciarios de otros países que hubieran firmado convenios de reciprocidad y/o de transferencia de liberados.

HABILITACION LABORAL

Art. 208- Cuando un liberado viere dificultada o impedida la obtención de una licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficio, arte, industria, profesión o empleo por la sola razón de sus

antecedentes penales, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá, por resolución fundada, ordenar a los organismos respectivos la expedición de aquellos. Con carácter previo a la decisión deberá requerirse informe al Patronato de Liberados.

EXPEDIENTE JUDICIAL

Art. 209- El juez competente facilitara la consulta del expediente judicial a los trabajadores sociales y demás profesionales del Patronato de Liberados que tengan a cargo el seguimiento del caso.

CAPITULO V

ORGANIZACION DEL PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE

Art. 210- El Patronato de Liberados Bonaerense, en su calidad de organismo técnico criminológico, de asistencia, tratamiento y seguridad publica, es una entidad autárquica de derecho público, con sede central en la ciudad de La Plata. Su condición estará a cargo de un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá poseer versación en los problemas criminológicos y post penitenciarios y tendrá similar nivel jerárquico y protocolar que el Jefe del Servicio Penitenciario.

Art. 211- El Presidente del Patronato de Liberados, podrá disponer en todo el territorio de la provincia la creación de delegaciones regionales, departamentales, zonales, municipales y sub delegaciones, talleres protegidos y casas del liberado que fueran necesarias, o suprimir y/o trasladar las existentes. A tal fin podrá proponer la designación del personal de planta o convenir en forma directa con organismos estatales, instituciones paraestatales, privadas o mixtas, con personería jurídica o legales, su instalación o funcionamiento.

Art. 212- La reglamentación de la presente ley y las normas complementarias establecerán la estructura orgánica, planta funcional y estatuto escalafón del Patronato de Liberados; regulará la dotación de su personal en relación al numero de tutelados, tendiendo a lograr la proporción de un trabajador social cada treinta (30) liberados y determinara el régimen de selección, incorporación y retiro de sus agentes, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas, y la dedicación que su misión social requiere.

Art. 213- El Patronato de Liberados Bonaerense deberá:

- 1) Informar y asesorar en materia de su competencia al Poder Ejecutivo y otros organismos públicos o privados de jurisdicción provincial o nacional contribuyendo al estudio de las reformas de la legislación vinculada a su materia.
- 2) Cooperar con otras instituciones públicas o privadas en la elaboración de programas de prevención de la criminalidad e integrar los organismos de prevención del delito que se creen a tales fines.
- 3) Proponer convenios, entablar y mantener relación de colaboración y reciprocidad con la Nación, provincias, ciudad de Buenos Aires y otras naciones o estados extranjeros, referidos a la ejecución de la pena en libertad, e integrar instituciones federales e internacionales que nucleen a las instituciones post penitenciarias.
- 4) Realizar tareas de investigación y llevar estadísticas sobre la ejecución de la pena en libertad.
- 5) Difundir, por medio de publicaciones, conferencias, medios audiovisuales, prensa oral, escrita, televisiva y actos públicos, los fines del organismo, requiriendo la colaboración y participación activa de la comunidad, procurando, la formación de un amplio conocimiento de dichos objetivos, en aras de facilitar a las personas tuteladas la mas eficaz comprensión y protección social, a los efectos de su total y plena adaptación e integración al medio.
- 6) Facilitar la formación y perfeccionamiento de su personal, mediante el otorgamiento de las becas de estudio, participación, auspicio y organización de congresos, actos, conferencias y el intercambio permanente de carácter técnico y científico con instituciones similares y afines nacionales o extranjeros.

7) Adoptar las demás medidas que estime necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

TITULO SEGUNDO

ACCIONES COMUNES DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DEL PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSES

Art. 214- El Servicio Penitenciario y el Patronato de Liberados podrá celebrar cualquier tipo de convenio que fuera menester a fin de coordinar acciones comunes, concurrentes o complementarias.

Art. 215- El Servicio Penitenciario y el Patronato de Liberados deberán contar con un Centro de Coordinación permanente, integrado por el o los funcionarios que cada una de las instituciones determine, con el fin de coordinar y programar todas las gestiones, tramites y actividades que se deban realizar en conjunto y/o interés a la etapa pre liberatoria.

Art. 216- El Servicio Penitenciario deberá comunicar, al Patronato de Liberados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, el ingreso o reingreso a sus unidades carcelarias de liberados que se encontraban bajo su tutela.

Art. 217- El Servicio Penitenciario y el Patronato de Liberados deberán llevar los Registros de Instituciones que participen o colaboren con la asistencia penitenciaria y post penitenciaria, respectivamente. La inscripción en los Registros, la aprobación y alcances de las actividades se establecerán en la respectiva reglamentación.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 218- En toda obra publica y/o concesión de la misma y/o contrato de suministro que impliquen servicios, realizados por el Estado Provincial por medio de contratistas privados, cualquiera sea su forma de ejecución, se deberán emplear, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, los condenados del régimen abierto a cargo del Servicio Penitenciario y los liberados bajo tutela del Patronato. El porcentaje de condenados y liberados a ocupar en forma efectiva deberá ser equivalente al cinco por ciento del total del plantel afectado a la obra. La relación del contratista y el condenado y/o el liberado estará regida por las normas del derecho del trabajo y la seguridad social, no asumiendo el estado provincial responsabilidad alguna en dicha contratación. El incumplimiento por parte de los contratistas de aquella obligación será sancionado con una multa diaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles diarios por persona no ocupada y por el lapso que abarque el incumplimiento. Exceptúase, de la obligación que impone el presente artículo a todo contratista cuya empresa ocupe menos de veinte (20) trabajadores.

Art. 219- El estado provincial, a través del Poder Ejecutivo, podrá adherir a los convenios de colaboración, reciprocidad y transferencia de condenados y liberados que el Poder Ejecutivo Nacional acuerde con los otros países, siempre que su adhesión favorezca a los intereses de la provincia y sea concordante con su política penitenciaria y post penitenciaria.

Art. 220- El Estado Provincial, a través del Poder Ejecutivo, podrá suscribir convenios de colaboración y/o reciprocidad, referidos a la ejecución de la pena y a la transferencia de condenados o liberados con la Nación, otras provincias, ciudad de Buenos Aires, otras naciones o estados extranjeros, cuando considere que los mismos favorezcan al cumplimiento de los fines de esta Ley y los intereses de la provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 221- Hasta el efectivo ejercicio de sus funciones por parte de los jueces de Ejecución se entenderá por juez competente a los fines de esta Ley, al magistrado a cuya disposición se encuentre el procesado o condenado.

Art. 222- No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15º de la presente Ley, hasta tanto la provincia no cuente con establecimientos adecuados para el cumplimiento de los fines allí previstos.

Art. 223- El Juez de Ejecución o Juez competente al establecer el cumplimiento de las medidas dispuestas por el artículo 123, deberá contemplar la viabilidad de su ejecución en merito a la estructura penitenciaria existente en el territorio provincial y/o de otros organismos públicos y/o privados con quienes el Servicio Penitenciario haya convenido el alojamiento de los condenados sujetos a este régimen, en los términos del artículo 217 de la presente Ley.

Art. 224- Hasta tanto se reglamente la presente, continuaran rigiendo las normas reglamentarias en vigencia en tanto no se contrapongan con el texto de esta ley.

Art. 225- Derogase la Ley 5619 y sus modificaciones Código de Ejecución Penal y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 226- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA

Vicepresidente H. Senado

José Luis Ennis

Secretario Legislativo H. Senado

ALEJANDRO R. MOSQUERA

Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos López

Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

REGISTRADA bajo el numero de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (12.256)

E. M. Reimondi

DECRETO 38

La Plata, 19 de enero de 1999.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º- Observase en el art. 188 inc. 5) del Proyecto de Ley de Ejecución Penal a que alude el Visto del presente, la expresión «registrables y».

Art. 2º- Promulgase el texto aprobado, con excepción de la observación formulada en el artículo precedente.

Art. 3º- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 4º- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º- Regístrese, comuníquese, publíquese, desde el «Boletín Oficial» y archívese.

DUHALDE

J. M. Díaz Bancalari

Solicitud de Habeas Corpus o Exhibición Personal

FECHA: _____
(ponga aquí la fecha en que manda esta solicitud)

Señor Juez

Con todo respeto pido acoger esta solicitud en favor de: _____
(aquí se pone el nombre de la persona detenida)

Quien se encuentra detenido en: _____
(aquí se pone el nombre del lugar donde esta o donde cree que esta la persona detenida)

Fue detenido por: _____
(aquí se pone el nombre de la persona que lo detuvo; o unas señas que permitan saber quién fue el que hizo la detención)

Y le esta pasando lo siguiente: _____
(aquí se pone lo que le esta pasando a la persona detenida)

Ruego notificarme en: _____
(aquí se pone la dirección, ojalá cercana al juez, donde le puedan decir a usted que ha pasado con su solicitud)

(ponga aquí su nombre y su firma)

RECIBO

Fecha: _____

Recibida solicitud de habeas Corpus o Exhibición Personal en favor de: _____

sello de la autoridad

(firma de la persona que recibe)

PROYECTO: SOS - DERECHOS HUMANOS Y SALUD



Integrante del OBSERVATORIO ARGENTINO DE PRISIONES
OBSERVATORIO LATINOAMERICANO DE PRISIONES
OBSERVATORIO LATINOAMERICANO AIDS AND AID - PF ARG
WEB: www.grupodemujeres.org.ar / www.proyintrapostmuros.com.ar
TEL: 54-11-4362-6881
E-mail: grupomujeresdelargentina@yahoo.com.ar
salsavidaysalud@yahoo.com.ar / denunciasddhh@gmail.com

APOYO

Dirección General
de Promoción
del Voluntariado
y la Sociedad Civil

MINISTERIO DE DERECHOS
HUMANOS Y SOCIALES

gobBsAs